

REGLAMENTO

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPORTES
RECREATIVA Y CULTURAL RURAL
ANFUR CHILE



2017

**CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y APRUEBA
MODIFICACION A REGLAMENTO:
“FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL Y CULTURAL RURAL
ANFUR CHILE”**

Santiago, 25 de agosto de 2017.

OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA

ACTA DE CONSTITUCIÓN

En SANTIAGO a VEINTICINCO de AGOSTO del año 2017, siendo las 11:30 horas en la calle ECHAURREN N° 27 de esta Comuna, Provincia de SANTIAGO, Región METROPOLITANA, ante la presencia de Don FRANCISCO SAGREDO ASTETE que actúa en calidad de Ministro de Fe, se lleva a efecto una Reunión con las personas que se individualizan como representantes de las Organizaciones que se indican y firman al final de la presente Acta, quienes manifiestan que se han reunido con el propósito de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Organización Deportiva que se denominará **“FEDERACION NACIONAL DE DEPORTES RECREATIVA Y CULTURAL RURAL ANFUR CHILE”**

1. El 14 de septiembre de 2017 se otorgó la personalidad jurídica N°1306718-k, a la entidad denominada: **“Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR Chile”** bajo el artículo 38 de la ley 19712., con su primer directorio definitivo por 2 años.
2. Apruébese los Estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad,
3. Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en el recinto de la mencionada Federación

FEDERACIÓN NACIONAL DEPORTIVA RECREATIVA Y CULTURAL RURAL ANFUR CHILE

LA FEDERACIÓN TIENE LA SIGUIENTE MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN

Desarrollar de forma masiva el fútbol rural, contado con una organización de acuerdo de las normas nacionales e internacionales.

Enseñar en forma sistematizada fijando logros individuales y de conjunto de manera tal de lograr deportistas íntegros tanto en lo físico como en lo moral
Mantener la transparencia en la administración, ejecución y desarrollo de los campeonatos a realizar.

Desarrollar de forma masiva el fútbol rural, que es una de las tareas y compromiso por parte de las autoridades del futbol y del gobierno.

Contar con una institución organizada de manera de fomentar el fútbol de acuerdo a las reglas vigentes de la FIFA, enseñando sistematizadamente con asentamientos a los logros individuales y en conjunto, planteando aspectos técnicos, fortaleciendo las relaciones humanas además poniendo en práctica, la responsabilidad, transparencia; la amistad, la justicia, la libertad, el amor, la honestidad, la tolerancia y demás valores, con la finalidad de procurar un deportista completo tanto en lo físico como en lo . Manteniendo vivo el respeto por las normas y sus futuros rivales. En donde cada organización asociada mantenga la transparencia en la administración, ejecución y desarrollo de los campeonatos a realizar.

VISIÓN

Ser una institución reconocida, distinguida y proactiva en el desarrollo del fútbol amateur rural en todo Chile.

Ser una institución que abarque la satisfacción de dar una actividad deportiva a la gente de cada rincón rural de nuestro país

Promover el Fair Play y la integración para mujeres y hombres por igual en todas sus categorías.

Ser una actividad social activa

TITULO I

GENERALIDADES:

ART. 1º

La Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR - CHILE. Tiene por objeto fomentar, reglamentar y dirigir la práctica del fútbol rural de forma sistemática y ordenada y de acuerdo a sus propios Estatutos y Reglamentos, reuniendo bajo una misma autoridad y dependencia común a sus Asociaciones afiliadas.

ART. 2º

Para todos los efectos legales, el domicilio de la Federación Nacional De Deportes Recreativa y Cultural Rural ANFUR - CHILE. Será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de abrir oficinas en otras ciudades del país que el Concejo Directivo estime conveniente o recomendable. Será ajena a todas las cuestiones de índole político y religioso y, en general a cualquier cosa que **NO** tenga relación directa con el deporte y las actividades recreativas.

ART. 3º

La Federación Nacional De Deportes Recreativa y Cultural Rural ANFUR - CHILE. A fin de ver facilitada su labor y con exclusivo propósito de coordinar sus competencias, podrá reunir a sus clubes en Asociaciones Comunales y Regionales, cuyas obligaciones estarán determinadas por Reglamento Especiales, que deberá dictar el Directorio Nacional.

ART. 4º

Los Clubes, Asociaciones Comunales y Regionales afiliadas a la Federación ANFUR, gozarán de iguales derechos y teniendo las mismas obligaciones y toda tramitación deberá seguir el conducto regular que corresponda.

ART. 5º

NO PODRÁN INTEGRAR, La Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR-CHILE. Todas aquellas instituciones o personas que **persigan fines de lucro.**

ART.6º

Para la interpretación del presente Reglamento, las palabras que a continuación se indican tienen el significado que para cada caso se señale:

1. **ANFUR:** Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR-CHILE.
2. **ANFUR REGIONAL:** Conjunto de Asociaciones de una misma Región.
3. **ANFUR COMUNAL:** Conjunto de Asociaciones de una misma Comuna. Compuesta por un mínimo de tres Clubes c/u.
4. **ASOCIACIÓN:** Conjunto de a lo menos tres clubes deportivos.
5. **CLUB:** Institución constituida por socios sean estos deportistas activos o inactivos y personas naturales.
6. **FEDERACIÓN:** Organismo o entidad resultante de esta unión o asociación
7. **SOCIOS:** Persona natural, mayor de edad que es parte integrante del Club y que tiene derecho a voz y voto.

TITULO II

DE LOS SOCIOS:

ART. 7º

Los socios de ANFUR son las organizaciones deportivas, constituidas por sus clubes, los cuales formarán ASOCIACIONES, éstas crearan la “ANFUR COMUNAL” y las que, a su vez, constituirán la “ANFUR REGIONAL” y agrupaciones que el Directorio Nacional estime conveniente establecer.

ART. 8º

Los clubes deberán contar a lo menos con 15 socios activos y contar con un mínimo de 18 jugadores en actividad. Debidamente registrado en ANFUR.

Los clubes deberán obligatoriamente contar con Personalidad Jurídica vigente, los Estatutos Tipos adecuados al Instituto Nacional Del Deporte (IND), llevar un Libro de Actas, de Tesorería y de Registro de Socios; los cuales no podrán tener raspaduras o enmiendas que no sean salvadas en debida forma, con la anotación correspondiente y con las firmas del Presidente y Secretario de la institución; y Timbre de ésta.

ART. 9º

Los clubes que soliciten su ingreso a las Asociaciones Comunales, deberán contar con Personalidad Jurídica vigente y acreditar al menos un año de existencia sólida de la organización, con su reglamentación propia, la cual no podrá contravenir las disposiciones del presente reglamento.

El Directorio y el Concejo Comunal de la Asociación a que postula ingresar el club, graduarán dichos antecedentes y, en caso que proceda, someterá la solicitud de afiliación a consideración del Directorio Nacional para su aprobación definitiva.

Los clubes y sus representantes adquieren todos los derechos que establece el presente Reglamento y quedan sometidos a todas sus disposiciones, pudiendo actuar oficialmente desde el momento que su afiliación es ratificada por el Directorio Nacional.

ART. 10º

Todos los clubes anualmente deberán cumplir con sus obligaciones pecuniarias en la mantención de permanencia en la Federación ANFUR.

Todo club deberá tramitar su ingreso a través de ANFUR Regional con sus obligaciones económicas al día, de acuerdo al reglamento de tesorería. Los clubes serán los responsables del pago de los derechos, multas u obligaciones que correspondan, tanto a ellos como a sus jugadores y socios.

ART. 11º

Ningún club podrá tener el nombre distintivo de otro que haya sido expulsado de una Asociación de una misma región.

Todo club debe pertenecer a la Asociación de la jurisdicción que le corresponda, salvo que en casos justificados el Directorio Nacional lo pueda asignar a otra Asociación previo informe de ambas Asociaciones Comunes y/o Regionales que corresponda.

ART.12º

Los clubes que cambien de nombre legalmente, deberán comunicarlo por escrito a la Asociación Comunal antes de 72 horas y ésta a su vez informará en 24 horas a la Asociación Regional a la que pertenece, la cual informará en 24 horas a la directiva de la Federación de ANFUR.

Los clubes para ser autorizados por el Directorio Nacional para trasladarse de una Asociación a otra, se formalizará previo visto bueno de la Asociación a la cual pertenece, así como aquella a la que desea ingresar, más el informe de la Asociación Regional de su jurisdicción y deberán hacerlo solamente en el transcurso de los meses de **receso** de éstas.

Si la Asociación a la que pertenece se negare a otorgar su visto bueno, **deberá fundamentar** reglamentariamente su negativa, situación que calificará el Directorio Nacional quien resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

TITULO III

PERTENENCIA DE LA ASOCIACION:

ART. 13º

Asociación es el conjunto de tres clubes a lo menos de un mismo sector, localidad o comuna y para ingresar a la Federación ANFUR precisarán del informe previo de la Asociación Regional correspondiente.

Toda las Asociaciones Regionales y Asociaciones Comunales de Bases deberán tener Personalidad Jurídica vigente y se regirán por los Estatutos y el presente Reglamento, salvo en las partes de exclusiva aplicación del Organismo Nacional.

ART. 14º

Las Asociaciones Regionales y Asociaciones Comunales de Bases tendrán como jurisdicción deportiva los límites de la División Territorial correspondiente a su comuna o región. No obstante, es facultad exclusiva del Directorio Nacional determinar en casos especiales, los límites jurisdiccionales de cada Asociación, la existencia de una o más Asociaciones por ciudad o localidad y la afiliación de un club a una Asociación de otra jurisdicción.

ART. 15º

Toda Asociación que desee incorporarse a la Federación ANFUR deberá tener Personalidad Jurídica vigente y solicitar por escrito la afiliación, adjuntando los siguientes antecedentes, a través de la Asociación Regional respectiva y previamente remitir:

- a) Nómina de su Directorio.
- b) Dirección Postal y Social,
- c) Límites territoriales; región, provincia y comuna,
- d) Nómina de los clubes que la conforman,
- e) Una relación señalando los campos de juego de que dispone e indicar a quienes pertenecen,
- f) Certificado de Personalidad Jurídica Vigente propia y de cada uno de sus clubes afiliados.
- g) Nómina de jugadores

Art. 16º

Es facultad privativa del Concejo Directivo Nacional de ANFUR, aceptar o rechazar la postulación de una Asociación.

ART. 17º

Las Asociaciones al momento de afiliarse a la Federación ANFUR, deberán pagar una cuota de incorporación que será de:

- a) Desde 01 a 05 clubes :1 U T M
- b) Desde 06 a 10 clubes : 1 ½ UTM
- c) Desde 11 A 15 clubes : 2 U T M
- d) Desde 16 A 20 clubes : 2 ½ UTM
- e) Desde 21 a más clubes : 3 UTM

Los clubes deberán cancelar la inscripción en la base de datos por cada jugador de acuerdo al reglamento de tesorería.

ART. 18º

Todas las Asociaciones Comunales o de Base al inicio de sus competencias, deberán mantener al día su situación pecuniaria de mantención anual.

Las Asociaciones que no cumplan con lo dispuesto en este Artículo, quedarán automáticamente suspendidas de todos sus derechos, hasta la cancelación de sus obligaciones pecuniarias. Sí en un plazo de seis meses consecutivos no dan cumplimiento a ello, la Asociación será desafiliada de la Federación ANFUR.

ART. 19º

Cada Asociación estará constituida por:

- a) El Concejo de Presidentes de Clubes y
- b) El Directorio Regional

TITULO 4º

DE LOS CONCEJOS DE PRESIDENTES Y/O DELEGADOS DE ASOCIACIONES:

ART. 20º

El Concejo de Presidentes y/o Delegados estará constituido por dos representantes de cada club, un Titular y otro Suplente. No obstante, en dicho organismo, cada club TENDRÁ DERECHO A UN SOLO VOTO. Aun estando presente ambos representantes, el Titular asumirá la representación para los efectos del voto.

ART. 21º

El Concejo de Presidentes y/o Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al Directorio de la Asociación de acuerdo a lo que determina el Reglamento de la Federación ANFUR.
- b) Tomar conocimiento de la Memoria y Balances, presentados por el Directorio.
- c) Elegir a los tres miembros integrantes de la Comisión Revisadora de Cuentas.
- d) Pronunciarse sobre las Apelaciones sometidas a su consideración.
- e) Ratificar las Comisiones permanentes que proponga el Directorio.
- f) Aprobar los acuerdos internos, multas y tributos de su competencia y, ratificar las resoluciones que el Directorio someta a su aprobación.

ART. 22º

Para ser Presidente y/o Delegado se requiere:

- a) Tener 18 años de edad a lo menos.
- b) Ser chileno. No obstante, los extranjeros que hayan residido en el país por más de diez años y que acrediten haber desarrollado una labor deportiva podrán también ser Delegados.
- c) No haber sufrido sanciones disciplinarias deportivas superiores a dos años.
- d) Haber cursado a lo menos el primero medio o su equivalencia
- e) tener capacitación de dirigente deportivo u otro similar con administración.
- f) No pertenecer al cuerpo de árbitros activos o como dirigente que conduce los encuentros de ANFUR.

- g) No ser locutor, relator o comentarista deportivo.
- h) No ser empleado rentado ni percibir honorarios de las instituciones afiliadas a la ANFUR o afines.
- i) No haber sufrido condenas por simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretende designarlos.

ART. 23º

Los delegados y Presidentes deben ser acreditados por sus respectivos Clubes, por medio de un oficio, quedando en condiciones de desempeñar sus cargos desde el momento en que los respectivos poderes sean aprobados por el Directorio de la Asociación, el que tendrá facultades para aprobar o rechazar la nominación.

ART. 24º

El Consejo de Delegados y Presidentes sesionará mensualmente, dirigido por el Presidente de la Asociación, debiendo asistir también los restantes miembros del Directorio. Ningún Integrante del Cuerpo Directivo tendrá derecho a voto en dichas sesiones.

ART. 25º

Los Delegados deberán asistir a la sesión semanal del Directorio, con el objeto de informarse de todos los aspectos relacionados con los acuerdos y resoluciones que el Directorio adopte.

Especialmente en materia de castigos a jugadores, entendiéndose de hecho notificado al club para cualquier efecto reglamentario posterior.

ART. 26º

Los Delegados que no asistan a tres reuniones de Consejo, quedarán automáticamente eliminados y no podrán reincorporarse al cargo por el periodo de un año. Los clubes, en cuanto tomen conocimiento del oficio respectivo de la Asociación, deberán designar reemplazante.

ART. 27º

El Consejo de Delegados, en sus reuniones mensuales, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Para el caso de empate, dirimirá el voto del Presidente. Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno.

ART. 28º

Se puede reunir extraordinariamente el Consejo de Delegados en forma pública, privada o secreta a petición escrita de un tercio de Delegados

quienes, al presentar la solicitud al Director, deberán expresar el objetivo de la sesión.

ART. 29º

Las sesiones extraordinarias del Consejo de Delegados se efectuarán previa citación escrita de la Secretaría de la Asociación, dirigida a cada uno de los Delegados con tres días de anticipación a lo menos, solicitando, además si así lo resolviese el Directorio, las respectivas publicaciones a la prensa.

ART. 30º

Cuando el Consejo le corresponda tomar un acuerdo, los Delegados deberán emitir un voto en forma afirmativa o negativa y fundamentarlo Reglamentariamente, en especial cuando se trate de apelaciones. Si requerido por el Presidente el Delegado persistiera en su abstención se le aplicará una suspensión de dos meses. El Directorio podrá aceptar abstenciones solamente cuando la materia en debate esté relacionada directamente con la institución que representa el Delegado.

ART. 31º

Los Delegados podrán formular reclamos escritos, debidamente firmados por el Presidente y el Secretario del club respectivo, por la Asociación de Base, Comunal y Regional, citando las disposiciones reglamentarias que se estimen vulneradas y acompañando los derechos que se establece en el **Artículo 229º** del presente Reglamento.

Dichos reclamos deberán cursarse por el conducto regular de la Asociación, debiendo los afectados, en esa oportunidad, efectuar los descargos a que hubiere lugar. Copia del reclamo podrá enviarse a la Asociación Superior, la que tendrá el carácter de informativa, y quedará a la espera del expediente respectivo que debe remitir la Asociación recurrida si fuese necesario.

ART. 32º

Los Delegados tienen la obligación de aceptar las Comisiones que los Directores de las Asociaciones les encomienden, so pena de ser suspendidos de sus funciones por el término de un año si el Directorio comprobare que no existen causas de fuerza mayor que les impidan su desempeño.

TITULO Vº

DE LOS DIRECTORIOS DE LAS ASOCIACIONES:

ART. 33º

El Directorio de cada Asociación no podrá ser integrado por más de un representante de un mismo club, salvo que el Concejo por unanimidad solicite al Directorio Nacional autorización para integrar a dos socios de una misma institución, el que estará constituido de acuerdo a la normativa vigente.

Los miembros del Directorio de cada Asociación deberán reunir los mismos requisitos de los Presidentes y/o Delegados, afectándoles las mismas inhabilidades.

Todas las Asociaciones tendrán la obligación **cada año** de enviar al Directorio Nacional la Personalidad Jurídica Vigente con la nómina de los miembros que integran su Directorio.

ART. 34º

El Directorio se reunirá semanalmente en forma ordinaria. También podrá efectuar sesiones extraordinarias cuando lo cite el Presidente o lo solicite la mayoría del Directorio.

ART. 35º

El Directorio se reunirá con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá quien designe el Directorio.

ART. 36º

El Directorio adoptará sus resoluciones por simple mayoría. El Presidente de la Asociación o quien presida, tiene derecho a voto únicamente cuando se produzca empate, el que deberá dirimir.

ART. 37º

Los miembros del Directorio que no concurren a tres sesiones seguidas o intercaladas, **sin causa justificadas**, que calificará el Directorio, quedarán automáticamente eliminados de sus cargos.

El Directorio dentro de los diez días, convocará a elecciones para proveer las vacantes producidas.

ART. 38º

El Directorio deberá designar o elegir, según corresponda, en forma permanente comisiones de: Disciplinas, de Materias Reglamentarias u otras

que tendrán sólo carácter de informativas. Dichas comisiones deberán ser ratificadas por el Concejo de Delegados.

Las comisiones harán llegar sus informes al Directorio para su aprobación, modificación o rechazo. En todo caso es el Directorio de la Asociación el único organismo que tiene facultades para resolver a nivel de Asociación los informes sometidos a su consideración.

ART. 39º

El Directorio como cuerpo ejecutivo, observará el estricto cumplimiento del presente Reglamento, aplicando todas las disposiciones contenidas y que sean facultativas de la Asociación.

Así mismo deberá cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte el Directorio Nacional, las instrucciones que este organismo imparta y las disposiciones de sus propios Estatutos.

ART. 40º

Los Dirigentes de las Asociaciones podrán en el desempeño de sus funciones, denunciar las actividades antirreglamentarias que presencien en las inmediaciones de los campos de juego, en que se desarrollen los partidos y sus informes servirá de antecedentes para aplicar las sanciones que corresponden.

ART. 41º

Las Asociaciones tienen facultad para intervenir o reorganizar los clubes que estimen conveniente o que no tienen organización necesaria o dificulten el normal desarrollo de las competencias y, en última instancia, éstos podrán ser desafiliados de la Asociación. Si solicitan entrar en receso por una causa que la regional estime que es consecuente con su estado esta debiera ser concedida, y deberá acatar en su totalidad artículo 41º del presente reglamento

ART. 42º

Las Asociaciones dispondrán de las canchas de los clubes afiliados, quienes están obligados a ponerlas a su disposición para el desarrollo de las competencias oficiales. Quienes no lo hagan se someterán a una sanción disciplinaria.

TITULO VIº

DE LAS ASOCIACIONES:

ART. 43º

Asociación Regional es el conjunto de Asociaciones de Bases Comunales, con Personalidad Jurídica Vigente, que funcionan dentro de la jurisdicción territorial de una misma región, conforme a la división política y administrativa del país. Tendrán su asiento en la capital de la región o en otra ciudad de ella, previo aviso a la directiva Nacional de ANFUR.

Según la cantidad de Asociaciones de Bases y Comunales que una Región tenga funcionando o de acuerdo a las características geográficas de ella, facilidades de comunicación y distancia a recorrer, el directorio y el Concejo de ANFUR, puede acordar la existencia de más de una Asociación Regional.

ART. 44º

Las Asociaciones Regionales tendrán un Concejo de Delegados de las Asociaciones de Bases Comunales que funcionará de conformidad a los establecidos para los Concejos de éstas y estará regido por dichas normas. Serán integradas por la cantidad de miembros de acuerdo a la normativa vigente.

Para ser Presidente de una Asociación Regional, es condición indispensable haber sido dirigente de una Asociación Base Comunal afiliada a la ANFUR, y reunir los requisitos señalados en el Art. 22º

Los cargos restantes no precisan del requisito señalado anteriormente. No obstante, es necesario que hayan desempeñado cargos directivos en las Asociaciones bases comunales, por un periodo a lo menos. Y. no haber sido sancionados por transgredir el Reglamento ANFUR. Luego de un periodo en el ejercicio de sus cargos, pueden optar a la Presidencia de la Asociación Regional.

ART. 45º

El Directorio de la Asociación Regional durará en sus funciones, lo que estipule la ley vigente y/o de acuerdo al periodo que por Estatuto fue convenido.

ART. 46º

El Directorio de una Asociación Regional se elegirá de igual forma que la señalada en el presente Reglamento para las Asociaciones de Bases y/o Comunales, con la participación de los miembros de su Directorio o

representantes de las Asociaciones afiliadas, debidamente acreditadas y considerando para ello la normativa vigente.

Para los efectos de las designaciones, cada Asociación participante tendrá derecho a un solo voto que emitirá el Presidente o el representante que lo remplace.

ART. 47º

EI DIRECTORIO REGIONAL tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las reuniones de coordinación de los diferentes eventos que realice en su región, manteniendo actividades durante todo el año, de acuerdo a sus condiciones climáticas.
- b) Organizar eliminatorias Regionales para obtener los cupos para los Nacionales de acuerdo a los cupos oficiales entregados por el Directorio Nacional.
- c) Elevar informes al Directorio Nacional sobre las Asociaciones de su jurisdicción.
- d) Dirigir y efectuar campeonatos locales para determinar a los que participaran de las finales Regionales.
- e) Dar cumplimiento a los cometidos que disponga el Directorio Nacional.
- f) Fiscalizar, controlar e informar al Directorio Nacional de la marcha de las Asociaciones de su jurisdicción.
- g) Intervenir las Asociaciones, al comprobarse faltas graves a los Estatutos y Reglamentos e informar al Directorio Nacional para su ratificación.

TITULO VIIº

DE LA FEDERACIÓN NACIONAL

ART. 48º

Los organismos que constituyen las autoridades de la Federación Nacional Deportiva Recreativa Y Cultural Rural ANFUR-Chile son:

- a) El Concejo Directivo y,
- b) El Directorio Nacional.

ART. 49

EL Concejo Directivo Nacional es la máxima autoridad en ANFUR y estará formado por los Presidentes y/o Delegados Regionales, debidamente acreditados, pertenecientes a las Asociaciones Regionales afiliadas. Cada Asociación Regional tendrá derecho a un solo voto en dicho Concejo.

ART.50º

La citación a reunión del Concejo Directivo Nacional se hará a través de correo Email, y publicaciones por celular (whatsapp) y su asistencia a ésta, será de **carácter obligatorio**.

Los miembros del Concejo Directivo tendrán las suficientes atribuciones para determinar o decidir en el acto, sobre cualquier materia en tabla en representación de su respectiva Asociación Regional.

ART. 51º

El Concejo Directivo Nacional como Autoridad Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, modificar y/o derogar los Reglamentos Internos de ANFUR.
- b) Interpretar los estatutos y reglamento ANFUR.
- c) Elegir al Directorio Nacional de la forma que establecen los Estatutos y Reglamento; de acuerdo a la Ley vigente.
- d) Nombrar la Comisión Revisadora de Cuentas y Comisión de Ética.
- e) ratificar el nombramiento de las comisiones permanentes propuestas por el Directorio Nacional.
- f) Fiscalizar las actuaciones del Directorio Nacional.
- g) Resolver las apelaciones de castigos impuestos por el Directorio Nacional y de los fallos de este organismo que se relacione con divergencias entre Asociaciones.

- h) Pronunciarse sobre la Memoria, Balance o Auditorias.
- i) Aprobar y/o modificar el Presupuesto Anual y las obligaciones pecuniarias que presentará el Directorio Nacional en la Sesión del Concejo Directivo del mes de noviembre de cada año.
- j) Tomar conocimiento de la cuenta del Presidente de la Delegación que concurra al extranjero en representación del Fútbol Rural y, pronunciarse sobre ella en la Sesión del Concejo Directivo más próxima al respectivo regreso.
- k) Conceder los indultos que establece el **Artículo 196º y 226º** del presente Reglamento.

BORRADOR ANEUR

TITULO VIIIº

DE LOS CONSEJEROS:

ART. 52º

Los miembros del Concejo Nacional tendrán derecho a una entrada a tribuna preferencial, en cualquier partido de fútbol rural que se realice en el país, con el sólo hecho de presentar su Credencial Oficial de ANFUR.

ART. 53º

A los miembros del Concejo Directivo y/o Dirigentes Nacionales, que hayan desempeñado sus cargos efectivamente por un periodo de diez años, se les otorgará un carné vitalicio, el cual dará derecho a entrada liberada a todos los encuentros de Fútbol Rural controladas por ANFUR.

BORRADOR ANFUR

TITULO IXº

DEL DIRECTORIO NACIONAL:

ART. 54º

La ANFUR tendrá un Directorio compuesto según lo estipulado la Ley vigente (19.712). Todos los cargos serán de libre elección en conformidad a los Estatutos y Reglamento.

ART. 55º

El Directorio Nacional, como cuerpo ejecutivo de la ANFUR, es la Autoridad Superior de todos los organismos dependientes.

ART. 56º

El Directorio Nacional administrará los bienes de la Institución, pudiendo efectuar cualquier acto o contrato que tenga relación directa o indirecta con ella y podrá adquirir bienes, muebles e inmuebles, enajenar, hipotecar transferir, ceder y permutar toda clase de muebles, acciones y/o bienes mobiliarios, tomar y dar en arrendamiento de servicios y de confección, realizar obras, celebrar contratos de cuentas corrientes, de depósito y de crédito, girar, suscribir, aceptar, prorrogar, revalidar, endosar, avalar, protestar letras de cambio, cheques, pagarés y toda clase de documentos negociable relativos a obligaciones en general, celebrar contrato de mandatos de seguros y prestamos, transigir, comprometer, innovar, compensar y remitir, cobrar, percibir y pagar toda clase de obligaciones. Otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos, estipular en los contratos que se celebren, los plazos, condiciones que estimen convenientes, rescindir, resolver, anular y dejar sin efecto los contratos celebrados, exigir rendiciones de cuentas, otorgar mandatos generales o especiales; todo esto conforme al Plan de Inversiones y Gastos aprobados anualmente por el Concejo Directivo Nacional.

Cualquier operación que signifique responsabilidad económica directa o indirecta de la ANFUR, se podrá realizar con la aprobación de la simple mayoría de los miembros del Directorio Nacional.

ART. 57º

Los integrantes del Directorio Nacional deben reunir los mismos requisitos señalados en el **Artículo 22º** del presente Reglamento, afectándoles las mismas inhabilidades.

ART. 58º

El Directorio Nacional tiene la administración de la Institución y las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamento quedando facultado para imponer a los infractores las medidas disciplinarias que aquellas contemplen.

Las transgresiones a estos Estatutos y Reglamentos imponen la aplicación de medidas disciplinarias que, según la magnitud de la falta podrán ser:

- a) Amonestación.
 - b) Multa desde 3 UF.
 - c) Suspensiones de su afiliación hasta por un año.
 - d) Inhabilitación para ser dirigentes hasta por tres años.
 - e) Reorganización en caso que la Asociación no realice las actividades deportivas programadas, en cuyo caso se designará una Comisión Reorganizadora integrada por tres personas, a lo menos, que en un plazo de noventa días deberá normalizar dichas actividades.
 - f) Desafiliación o expulsión de la Asociación, la que procederá en los casos y en la forma prevista en los Estatutos de la Corporación.
 - g) Ratificar, modificar o dejar sin efecto, los castigos a socios, clubes o Dirigentes, que impongan las Asociaciones e imponer los castigos especificados en el presente Reglamento.
 - h) Ordenar, cuando lo estime conveniente la revisión de los libros y documentos pertenecientes a los organismos dependientes de ANFUR.
2. Proponer a los personeros del Sector Amateur Rural que deben concurrir al extranjero en representación de ANFUR.
 3. **Designar la sede** de la Fase Final de los Campeonatos Nacionales.
 4. Proponer al Concejo Directivo la eliminación de las Asociaciones, determinación que debe ser ratificada por el organismo, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros asistentes.
 5. Contratar o remover al personal rentado que se estime necesarios para el mejor desarrollo de las actividades deportivas y administrativas.

El Directorio Nacional tendrá suficientes atribuciones para designar a los reemplazantes directamente o por concurso.

6. Presentar al Concejo Directivo Nacional, en el mes de noviembre/abril de cada año el **Presupuesto** Anual de ingresos, egresos y las obligaciones pecuniarias de la Federación.

Una cuenta documentada de la administración de los bienes y de los fondos, y al término de cada periodo legal, una memoria de las actividades desarrolladas.

7. Revisar y autorizar las bases de los Campeonatos Comunales, Provinciales, Regionales, Nacionales e Internacionales y en general autorizar los Campeonatos Especiales que efectúan las Asociaciones.
8. Intervenir en todos aquellos casos que así lo precisen los Estatutos y Reglamentos de ANFUR.

Los componentes del Directorio Nacional, no podrá ocupar ningún Cargo en otras instituciones deportivas paralelas y sus cargos serán incompatibles.

BORRADOR ANFUR

TITULO Xº

DEL PRESIDENTE:

ART. 59º

Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las Reuniones del Directorio y/o del Concejo Directivo de la Federación Nacional Deportiva Recreativa Y Cultural Rural ANFUR Chile y en tal carácter, decidir la oportunidad de dar por terminadas las discusiones; como así mismo, el orden en que hayan de ser sometidas a votación las indicadas.

Se adoptarán sus determinaciones de acuerdo con las normas usuales en las asambleas deliberantes, teniendo los poderes que se otorgan generalmente a las personas encargadas de presidir reuniones.

- b) Resolver cualquier caso urgente que se presente previa consulta, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la Sesión próxima.
- c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, de los Reglamentos y de los acuerdos que legalmente se tomen.
- d) Suscribir las actas, comunicaciones o documentos de la Federación ANFUR.
- e) Ordenar a la Secretaría Ejecutiva Nacional las citaciones a Sesión Ordinaria y del Concejo Directivo.
- f) Firmar en conjunto con el Tesorero, los giros de cheques y demás documentos bancarios.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación Nacional.
- h) Poner visto bueno a todo pago que debe efectuarse.
- i) En general, súper vigilar y dirigir la marcha de la Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR Chile.
- j) Presentar al Concejo Directivo de la Federación Nacional en la Sesión Ordinaria del mes de marzo y/o abril, la Memoria sobre la marcha de la Institución, la que una vez impresa, debe enviarse a las Asociaciones Regionales, Comunales y de Bases.
- k) Dirimir con su voto los empates que puedan producirse.
- l) Autorizar la inversión de hasta 6 (seis) UTM. con consulta previa al Directorio, pero debiendo dar cuenta de ello en la sesión mas próxima, en conformidad a la Letra b) del presente Artículo.
- m) Presidir por derecho propio las delegaciones que concurran al extranjero.
- n) Perseguir judicialmente a los que se apropien, dañen propiedades de ANFUR y de las asociaciones regionales y comunales.

TITULO XIº

DEL VICEPRESIDENTE:

ART. 60º

Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al presidente en su ausencia, en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones y deberes de este.
- b) Supervisar y coordinar las competencias de eliminatorias de cada región, solicitando las bases y listados vigentes de los clubes participantes.
- c) Coordinar las reuniones protocolares de los postulantes a ser sede de los nacionales en todas las series.
- d) Coordinar y dirigir los temas de relaciones publicas
- e) Coordinar y dirigir las actividades para la captación de recursos económicos.
- f) Deberá colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo si los hubiere.

TITULO XIIº

DE LA SECRETARÍA:

ART. 61º

El Secretario de Acta tendrá las atribuciones y deberes contenidos en las Letras a), b), c), d), y f) del presente Artículo y, el Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones y deberes contenida en las Letras c), d), f), g), y h).

- a) Leer las Actas y correspondencias.
- b) Formar la Tabla de Sesiones del Directorio y del Concejo Directivo de acuerdo con el Presidente.
- c) El Secretario Ejecutivo autorizará con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro de la Asociación.
- d) En General, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos relacionados con sus funciones.
- e) Llevar un Libro de Actas del Directorio y del Concejo Directivo estampando en él, las deliberaciones y los acuerdos de cada una de las sesiones, tanto de uno como otro.
- f) Elaborar las Actas y enviar copia de ellas al Directorio Nacional y a los integrantes del Concejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo autoriza con su firma la correspondencia y toda documentación de la Asociación Nacional, con excepción de aquellas que le corresponda por derecho propio al Presidente. Recibir y despachar correspondencia en general.

- g) Llevar Libros de Registros de Asociaciones, clubes, jugadores y dirigentes.
- h) Despachar las citaciones o convocatorias a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo de Presidentes y Delegados.

TITULO XIIIº

DEL TESORERO:

ART. 62º

Son atribuciones del Tesorero:

- a) Depositar los dineros de la Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR Chile, en las cuentas de la Institución, debiendo autorizar los giros conjuntamente con el Presidente, siendo ambos responsables del movimiento de los fondos depositados.
- b) Recaudar las cuotas, subvenciones, donaciones, recursos del estado otorgados por simple aprobación y/o por concursos públicos y entradas que correspondan a la Federación.
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución y la cuenta corriente de ésta
- e) Presentar al Directorio Nacional, trimestralmente y/o cada vez que sea solicitado por éstos un estado de caja, y anualmente al Concejo Directivo, el presupuesto de Gastos en la Sesión Ordinaria del mes de Abril de cada año.
- f) Dar toda clase de facilidades a la Comisión Revisoras de Cuentas y Finanzas que para tal efecto ha sido designada por el Concejo Directivo de la Federación Nacional Deportiva Recreativa y Cultural Rural ANFUR Chile. en conformidad a la Ley vigente, y/o a cualquier persona u organismo técnico y / o auditor que designe el Concejo Directivo para que cumpla debidamente su cometido.
- g) Supervisar y controlar las gestiones del Contador y demás empleados de la Tesorería.
- h) Llevar la Contabilidad conforme a la Ley.
- i) Hacer los pagos que específicamente señalen los Estatutos y Reglamento, y los que establezcan en el Presupuesto Anual con el visto bueno del Presidente.
- j) Solicitar presupuesto para la adquisición de materiales o útiles que sean necesarios para el funcionamiento de la Asociación. Estos presupuestos deben ser aceptados por el Directorio por simple mayoría.
- k) En conjunto con el vicepresidente, estudiar y presentar al Directorio para su aprobación, los presupuestos que correspondan a campeonatos o competencia internacionales que organice y/o donde intervenga la ANFUR.

Del mismo modo, realizar los estudios de carácter económico y/o financiero que le encomiende el Directorio Nacional relacionado con la Institución.

TITULO XIVº

DE LOS DIRECTORES:

ART.63º

Los Directores deberán colaborar con el secretario o el tesorero en su caso, en todas las materias que estos le son propia. En caso de enfermedad, permiso, o imposibilidad transitoria del secretario o del tesorero estos serán subrogados por el director, el cual tendrá las atribuciones que correspondan al que subroga. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del secretario o tesorero, el director ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

BORRADOR ANEJUR

TITULO XVº

DE LAS COMISIONES:

ART. 64º

1. Las Comisiones que estarán constituidas sin interrupción de la ANFUR serán:
 - a) Comisión Fiscalizadora de Finanzas, elegida conforme indica la Ley vigente.
 - b) Comisión de Disciplina y de Ética.
2. Las demás serán Comisiones que el Directorio Nacional o el Concejo Directivo estime conveniente establecer.
3. Las Comisiones deberán ser integradas a lo menos, por tres miembros, los cuales al constituirse designarán un Presidente y un Secretario.
4. Las Comisiones fiscalizadora de finanzas, y de disciplina y ética, no podrán ser integradas por miembros del Directorio Nacional. Pudiendo integrar alguna otra comisión por necesidades especiales.
5. **De La Comisión Fiscalizadora De Finanzas.** Ésta, una vez al año o de acuerdo a lo que indica el Estatuto o Reglamento dictado por Ley, revisará la Documentación de Tesorería y emitirá un informe al Directorio Nacional, el cual enviará una copia Concejo Directivo Nacional de ANFUR; sobre el estado de las Cuentas, Libros de Contabilidad, Estados de Resultados, Movimientos Bancarios, Documentos, y/o movimientos que haya efectuado la Tesorería de la Institución.

En el desempeño de sus funciones tendrá amplias facultades y además, el Directorio Nacional dará todas las facilidades para llevar a efecto su labor auditora de la manera más amplia y transparente.

6. **De La Comisión De Disciplina Y Ética:** Ésta, deberá mantener incólume el principio de autoridad, orden, respeto y moral; aplicar las sanciones por el quebrantamiento de los deberes, disciplina y moralidad que deben mantener sus afiliados (asociados) en relación a sus instituciones al transgredir los Estatutos y el presente Reglamentos.

ART. 65º

Un integrante de las Comisiones que no asista a dos sesiones consecutivas o tres alternadas, después de las citaciones hechas por el Presidente de la Comisión, cesará automáticamente en sus cargos y la Secretaría procederá de oficio a dar cumplimiento a ésta disposición.

El Directorio Nacional designará los miembros reemplazantes de las Comisiones, debiendo dar cuenta en la sesión del Concejo Directivo más próxima, para la ratificación respectiva.

Las Comisiones deberán sesionar con la mayoría de sus miembros y para su funcionamiento, tendrán que ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a) Constituirse dentro de los treinta días de su nombramiento.
- b) Informar, dejando constancia si el acuerdo fue unánime o si hubo posición minoritaria o abstención sobre algún aspecto.
- c) Dejar constancia de las asistencias a reuniones.
- d) Emitir los informes con la firma del Presidente y Secretario.
- e) Los miembros de las Comisiones deberán abstenerse de intervenir y/o votar cuando se trate de materias relacionadas con la Asociación que representan.
- f) Los miembros de las Comisiones desempeñarán sus cargos por el mismo periodo de duración del Directorio Nacional.

BORRADOR ANEJUR

TITULO XVI°

DE LAS SESIONES DEL CONCEJO DIRECTIVO:

ART. 66°

Para las sesiones del Concejo Directivo, la Secretaría de ANFUR deberá enviar por carta y / o vía fax, las citaciones a los Concejeros en conformidad a lo señalado en el Estatuto de ANFUR.

Art. 67°

Las sesiones tendrán una duración máxima de tres horas, no obstante, la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Directivo, puede acordar su prolongación.

ART. 68°

Las sesiones Ordinarias que debe realizar el Concejo Directivo, son tres, las que se celebrarán en la segunda quincena de los meses de abril, agosto y noviembre de cada año.

ART. 69°

Las Sesiones Ordinarias del Concejo Directivo del mes de **abril**, se efectuarán con el siguiente propósito:

- a) Aprobar el Acta de la sesión anterior.
- b) Conocer la Memoria Anual de la Institución cuando corresponda, la que debe leer el Presidente Nacional u otro Director designado por él y pronunciarse sobre ella.
- c) Conocer el Balance Anual de Tesorería, ya fiscalizado por la comisión de finanzas y pronunciarse sobre él.
- d) Se darán a conocer los informes de los diferentes eventos realizados a nivel Nacional e Internacional.
- e) Elegir las distintas Comisiones que el Directorio estime conveniente para su mejor funcionamiento.

ART. 70°

La Sesión Ordinaria del mes de **agosto** se efectuará con el siguiente objeto:

- a) Aprobación del Acta anterior.
- b) Orden del día.
- c) **Cuando Corresponda;** Elegir al Directorio Nacional y a los representantes que deben integrar los organismos de la ANFUR.

- d) Designación de las Sede Oficiales de los diferentes Campeonatos Nacionales del año siguiente.
- e) Análisis de las Bases de los Campeonatos Nacionales, según sus series.

ART. 71º

La Sesión Ordinaria del mes de **noviembre**, se ajustará al siguiente orden:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Sorteo del fixture para los diferentes campeonatos Nacionales e internacionales de acuerdo a sus categorías (series).
- c) Hora de Incidentes.
- d) Orden del día.
- e) Nombrar la Comisión Revisora de Cuentas cuando corresponda.
- f) Presentar para su aprobación el Presupuesto Anual y el Ejercicio Anual.
- g) Aprobación y entrega de las Bases del Campeonato Nacional.
- h) Fijación o mantención de los Tributos para el año siguiente.

La hora de incidentes, tendrá una duración máxima de 60 minutos, salvo que la mayoría absoluta de los miembros presentes acuerden su prolongación. En ella se estudiarán las materias que planteen los integrantes del Concejo Directivo.

La orden del día, en ella se resolverá los asuntos propuestos en la hora de incidentes, y los que el Directorio Nacional someta a consideración del Concejo Directivo.

El Concejo Directivo, con el acuerdo de un tercio de los Concejeros presentes en la Sesión, puede pedir una segunda discusión para los asuntos que se propongan y no figuren en la tabla.

La Memoria y el Balance Anual deberán ser remitidos a los Concejeros Nacionales a lo menos, con cuarenta y cinco días, desde la finalización de la reunión anual.

ATR. 72º

Las Sesiones Extraordinarias del Concejo Directivo, se realizarán cuando las convoque el Presidente, con acuerdo del Directorio Nacional o, a pedido de un cincuenta por ciento de los Concejeros, quienes en la misma solicitud deberán expresar el objeto de la convocatoria.

Las sesiones del Concejo Directivo se constituirán en primera citación o convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda

citación con los que asistan y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de sus asistentes. Sin perjuicio de lo que establece para las reformas estatutarias, el **Artículo 253º** de los Estatutos.

ART. 73º

En las sesiones cuando lo estime conveniente el Presidente, ningún Concejero podrá usar la palabra por más de cinco minutos, y por más de dos veces consecutivas sobre el mismo punto.

ART. 74º

Para adoptar sus resoluciones, el Concejo Directivo puede efectuar votaciones secretas o abiertas.

En las votaciones secretas, los votos en blanco deben sumarse a la mayoría para los efectos de determinar la mayoría absoluta.

ART. 75º

El sistema de votación que debe emplearse para adoptar una resolución, quedará a criterio del Presidente, no obstante, por la mayoría absoluta, puede solicitar votación secreta.

ART. 76º

El Concejo Directivo adoptará sus Resoluciones por mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos expresamente contemplado en los Estatutos y el presente Reglamento.

ART. 77º

Después que, en dos votaciones se haya producido empate, dirime el Presidente con su voto.

ART. 78º

Las votaciones para la elección del Directorio Nacional, se harán en conformidad a los Estatutos y Reglamentos de la Institución y en forma particular, obedeciendo los Estatutos y Reglamentos dictados por la Ley.

TITULO XVII°

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL:

ART. 79°

El Directorio Nacional se reunirá cuando sea necesario a lo menos, en los días y hora que acuerde al momento de constituirse.

Se reunirá extraordinariamente cuando lo estime el Presidente o lo soliciten a lo menos tres Directores.

El Directorio Nacional para sesionar precisa una asistencia mínima, de cuatro de sus integrantes.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá quien designe el Directorio Nacional.

ART. 80°

La Sesión del Directorio Nacional podrá efectuarse en forma secreta, cuando así lo resuelva la mayoría de sus miembros.

ART. 81°

Cumplida la hora de la segunda citación de la convocatoria, el Directorio con un mínimo de tres integrantes, podrá dar inicio a la reunión y tomar acuerdos, los que serán válidos y obligarán a los Directores ausentes a acatarlos.

ART. 82°

El Directorio Nacional adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros, salvo los casos expresamente contemplados en los Estatutos y el presente Reglamento.

Las votaciones pueden ser secretas o abiertas. El Presidente de ANFUR o quien presida tiene derecho a voto cuando se trate de la designación de personas, del otorgamiento de la Sede para los Campeonatos Nacionales, de reorganización, de fusión o de eliminación de Asociaciones.

Sobre cualquier materia, cuando el resto del Directorio Nacional, expresamente se lo requiera. De producirse empate en estos casos, se resolverá con el voto del Presidente.

ART. 83°

El integrante del Directorio Nacional que no asista a tres sesiones consecutivas o a cinco intercaladas de éste, o del Concejo Directivo sin excusarse previamente por escrito y sin causa justificada, quedará de hecho fuera del Directorio Nacional.

Las vacantes, una vez declaradas por el Directorio Nacional serán puestas en conocimiento del Concejo Directivo Nacional, el cual será convocado especialmente para tal efecto dentro los veinte días siguientes de producido el hecho y en caso de que sean aceptados por dicho Concejo, se procederá de inmediato a efectuar las nuevas elecciones a que hubiere lugar.

TITULO XVIIIº

DE LOS JUGADORES:

ART. 84º

Para la clasificación de los jugadores que participarán en la federación ANFUR, estos serán de acuerdo a su estado: en profesionales y amateur.

Los jugadores amateurs: son todos aquellos que no perciben un sueldo por participar en un determinado club; pudiendo recibir una compensación por traslado o alimentación por parte de las instituciones que lo han registrado.

Los jugadores profesionales: son todos aquellos que juegan por un club con un contrato de trabajo que indica su remuneración por participar por la institución que lo registro.

Los Jugadores Amateurs ANFUR: son los únicos que pueden participar de los encuentros de la Federación ANFUR y para adquirir este estado deberán ser habitantes Rurales y personas que desarrollen sus actividades en sectores rurales y/o que tengan relación con el campo de tipo familiar directo, educacional, laboral y/o domiciliaria, y que practiquen actividades deportivas en ese sector y se incorporen a los clubes deportivos afiliados a la Federación Nacional deportiva recreativa y cultural rural ANFUR- Chile.

Los Jugadores procedentes del Fútbol Profesional, para incorporarse a un club de ANFUR deberán **presentar un certificado que indique que su estado es de amateur (el cual debe tramitar en ANFUR Nacional), y además deberá complementarlo con el finiquito del contrato de jugador profesional**, si no cuenta con contrato debe presentar su desvinculación de su último club, el cual dará a conocer el tiempo que ha estado inactivo, que para temas de incorporación no debe ser menor a dos años.

Los Clubes o Asociaciones afiliadas a la ANFUR que incurran en estas faltas, comprobada con antecedentes, dichos clubes perderán todos los puntos de los partidos en que éstos hayan participado y se aplicará un castigo a los Dirigentes responsables desde tres (3) a seis (6) años.

Consideraciones:

Los jugadores que componen los registros de los diferentes clubes, para poder participar en las diferentes ligas regionales de definición clasificatoria al Campeonato Nacional deberán haber participado durante su torneo oficial del año en curso, al menos una rueda por ese club, en forma alternadamente o continua. El responsable del cumplimiento de este requisito es el presidente del club, supervisado por el presidente de la asociación al cual pertenece el club y visado por el presidente regional.

Los dirigentes responsables de cada institución mencionada que incurran en estas faltas, comprobada con antecedentes, dichos clubes perderán todos los puntos del torneo que haya participado y se aplicará un castigo a los Dirigentes responsables (presidente de club, presidente asociación y presidente regional) desde tres (3) a diez (10) años, pudiendo llegar a la destitución de ANFUR, si se comprueban otros actos (como recibir una compensación monetaria u otro aporte).

TITULO XIXº

DE LOS JUGADORES SERIES INFANTILES, JUVENILES, SENIOR Y MUJERES RURALES:

ART. 85º

Todas las **Asociaciones** deberán tener una serie Infantil Juvenil en la que actuarán los jugadores de los respectivos clubes afiliados que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Así mismo, deberán incorporar a lo menos una serie integrada por Mujeres y Senior.

ART. 86º

Todo **Club** deberá contar obligatoriamente con Series Infantiles Juveniles, salvo casos justificados y debidamente calificados por el Directorio Regional y ratificado por el Directorio Nacional; así mismo, deberá contar con una serie de Mujeres y Senior.

ART. 87º

Los Jugadores, tanto de las Series Infantiles, Juveniles, Senior y de Mujeres Rurales, para que puedan actuar por sus respectivos clubes en las Competencias Oficiales, deberán estar reglamentariamente registrados en sus respectivas Instituciones para lo cual precisarán del correspondiente trámite de Inscripción o Pase.

ART. 88º

Las Inscripciones y Pases de los Jugadores Infantiles- Juveniles, Senior y de Mujeres se cursarán en idénticas condiciones y/o formas que la de los jugadores adultos y precisarán de iguales requisitos para su tramitación, con la sola excepción de lo que se disponga en los Artículos 89º, 90º, y 91º del presente Reglamento.

Las inscripciones además deberán venir acompañadas obligatoriamente de la fotocopia de la Cédula de Identidad de cada jugador.

ART. 89º

Los jugadores Infantiles- Juveniles al cumplir 15 años de edad no tendrán derecho a Pase y deberán permanecer por dos temporadas en su club, salvo que la Institución a la cual pertenece lo conceda voluntariamente.

No obstante, lo anterior, podrán también ser transferidos por Pases Externos, si se trasladan a una distancia equivalente a una región debidamente comprobado con Certificado de Residencia otorgado por la institución autorizada y en tal caso se precisarán el Concede Pase.

ART. 90º

Los jugadores juveniles, que al treinta y uno de marzo del año siguiente al que han cumplido 15 años, quedan automáticamente registrados como adultos por su club de origen.

ART. 91º

Los Jugadores serie formativa, Infantiles Juveniles se clasificarán anualmente en forma automática en las series que continuación se señalan, en conformidad a los requisitos que se indican:

SERIE FORMATIVA: cuatro años como mínimo y no más de diez excepto casos especiales

TERCERA INFANTIL: Diez años como mínimo y no más de doce al iniciarse la competencia.

SEGUNDA INFANTIL: Doce años como mínimo y no más de catorce, al iniciarse la competencia.

PRIMERA INFANTIL: Catorce años cumplidos y no más de quince, al iniciarse la competencia.

“La serie formativa y las series infantiles tendrá un carácter recreativo formativo y podrá contar con un plantel mixto, en donde la edad para las damas puede bajar en un año de serie. **Pudiendo jugar por ejemplo con 15 años en primera infantil**”

JUVENIL: Quince años cumplidos como mínimo y no más de dieciocho al iniciarse la competencia.

Todo jugador de dieciséis (17) años cumplidos, y que no tengan registro en la ANFUR en las series Infantiles y Juvenil, sólo podrá inscribirse y actuar en adultos.

ART. 92º

Los Jugadores Infantiles- Juveniles sólo podrán actuar en la serie en que han sido clasificados anualmente antes de iniciarse las respectivas competencias. En ningún caso los jugadores de determinadas series, pueden considerarse Reservas de Series Superiores.

Los partidos oficiales de las Series Infantiles Juveniles, tendrán como mínimo las duraciones que a continuación se señalan:

TERCERA INFANTIL : Treinta minutos

SEGUNDA INFANTIL : Cuarenta minutos.

PRIMERA INFANTIL : Sesenta minutos.

JUVENIL : Noventa minutos.

Estos encuentros se jugarán en dos periodos iguales, con descanso intermedio de cinco (5) minutos como mínimo y diez (10) minutos como máximo y la Juvenil con descanso de cinco (5) minutos como mínimo y quince (15) minutos como máximo

ART. 93º

Los clubes para solicitar la incorporación de jugadores Infantiles y Juveniles podrán hacerlo en las categorías correspondientes y/o de acuerdo a su región como se estime convenientes, con un mínimo de quince jugadores cada una. Así mismo, los clubes integrados por Mujeres Rurales y de Senior.

ART. 94º

La ANFUR, al registrar una inscripción este deberá ser enrolado con su huella digital y su número de registro será el que se indique en la base de datos por defecto y este será indicado en su credencial de jugador.

ART. 95º

El número de registro indicado por la base de datos, es un número oficial que la Asociación Nacional de Fútbol Rural asignará a cada jugador en forma individual y que tendrá vigencia permanente mientras éste desarrolle su función deportiva en forma activa dentro la institución.

ART. 96º

El enrolamiento y el número de registro del Futbolista Rural, constituye un antecedente indispensable para efectuar todo tipo de trámites ante la ANFUR, de forma más efectiva y rápida.

TITULO XXº

DE LAS INSCRIPCIONES:

ART. 97º

Inscripción es el trámite por medio del cual un jugador se incorpora a un club, utilizando para ello la documentación que establece el presente Reglamento.

ART. 98º

Los registros de los jugadores se harán por medio de la Ficha de inscripción de jugadores y jugadoras; y fotocopia de carnet, esta solicita anotar los siguientes antecedentes:

- 1) Apellido paterno y materno y nombres completos sin abreviaturas. Tal cual viene en la cedula de identidad o pasaporte
- 2) Fecha de nacimiento.
- 3) Número de cédula de identidad.
- 4) Fotografías con el RUT y nombre completo.
- 5) Firma del jugador.

Además, debe contener los siguientes antecedentes del club y de la Asociación:

- 1) Nombre del club (de acuerdo a su Personalidad Jurídica).
- 2) Firma del Presidente y del Secretario del club y timbre de éste.
- 3) Nombre de la Asociación.
- 4) Firma del Presidente y del Secretario de la Asociación y timbre de ésta.
- 5) Visto bueno de ANFUR Regional.

ART. 99º

Los antecedentes a que se hace mención en el Artículo Anterior deben ser claros y perfectamente legibles; completos consignando todos los datos, en especial los nombres, incluyendo todos los que tenga el jugador, sin iniciales, ni abreviaturas.

ART. 100º

Estas inscripciones obligatoriamente deben ser remitidas a la ANFUR Nacional por la secretaría de la Asociación, dentro de los 30 días siguientes de haber sido recibidas conforme por este organismo.

La documentación enviada a secretaria nacional de forma digital quedará en resguardo en sus respectivas carpetas digitales que cuentan cada región por asociación y club. De los documentos enviados la secretaría de la asociación local deberá archivar esta documentación por club y series, una vez recibida el número de registro del jugador, en donde deberá ser enrolado con su huella digital. Esta documentación deberá ser cambiada solo cuando ha sido asignado a otra serie dentro de su club. Las credenciales solo se actualizarán cuando pasa a la serie adulta.

ART. 101º

Las Asociaciones están facultadas para rechazar las inscripciones, solamente cuando no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. En caso de cualquier duda resolverá el Directorio Nacional.

ART. 102º

Las inscripciones de los jugadores adultos, pagarán un derecho a la ANFUR que será fijado anualmente para la recuperación de gastos que involucra el sistema.

ART. 103º

Para ser inscrito como jugador adulto se requiere tener diecisiete años cumplidos, edad que se comprobará con la cédula de identidad o certificado de nacimiento.

ART. 104º

El jugador está habilitado para actuar en partidos oficiales desde el momento en que la inscripción es recibida conforme por la Asociación, entendiéndose que dicha actuación se hace bajo exclusiva responsabilidad del club. La falta de cualquier requisito dejará al jugador sin registro y sujeto a lo que determine el artículo del presente Reglamento.

ART. 105º

Los jugadores de los clubes que se fusionen, con el objeto de formar una nueva Institución. Para inscribirse precisarán de toda la documentación como si se tratara de nuevas inscripciones y deberán actuar por ella a lo menos, durante un año calendario.

La nueva Institución deberá contar, a lo menos con el cincuenta por ciento de los jugadores que tengan registrados cada uno de los clubes fusionados, a objeto que dicha fusión pueda ser ratificada por el Directorio Nacional.

Aquellos jugadores que no desean actuar por el nuevo club producto de la fusión, **mantendrán registros en ANFUR Nacional y, para participar en otro club deben cursar el PASE correspondiente.**

ART. 106º

El Jugador puede solicitar pase una vez por año y si quiere hacer una excepción deberá solicitar un pase mayor. Siempre y cuando su club tenga cupo para realizarlo, dado que un club puede solicitar hasta dos pases mayores dentro del año.

ART. 107º

Los jugadores de los clubes que se desafilien y/o se retiren por cualquier causa, su Registro queda automáticamente en poder de la Asociación de Base y deben solicitar PASE para incorporarse a otra institución y/o club.

ART. 108º

Los jugadores quedan obligados a actuar en los encuentros en que participen sus Instituciones, salvo que presenten excusas por escrito antes del partido y que sean aceptadas por sus directivos.

ART. 109º

Los pequeños errores cometidos en la Inscripción o Pase de un jugador, no la vician, ni producen la nulidad del partido en que actúe. La calificación de estos errores corresponderá únicamente al Directorio Nacional.

TITULO XXIº

DE LOS PASES:

ART. 110º

PASE: Es el documento de traspaso que el club que está en posesión de la inscripción de un jugador, otorga a éste para que pueda actuar en otro club de su misma asociación o de otra, en lo sucesivo y a consecuencia de solicitud expresa formulada por el jugador por intermedio del nuevo club al que desea incorporarse.

Una vez formulada la solicitud de pase, el jugador no podrá desistirse de la misma. Salvo que este mal tramitado y sea motivo de desaprobación.

Los PASES tendrán las siguientes clasificaciones:

- 1) **Pase Interno**, es aquél que permite la transferencia de jugadores entre clubes de una misma Asociación.
- 2) **Pase Regional o Inter. Comunas**, es aquel que permite la transferencia de jugadores entre clubes de las Asociaciones de una misma Región.
- 3) **Pase Externo**, es aquel que permite la transferencia de jugadores entre clubes de distintas Asociaciones Regionales.
- 4) **Pase Mayor**, es aquel que permite la transferencia de jugadores adultos y juveniles que no cumplen con la permanencia estipulada el presente reglamento; aunque sean de las clasificaciones anteriores.

ART. 111º

Un jugador no puede considerarse desligado de su club o Asociación por el solo hecho de haber presentado su renuncia, dado que, para obtener su Registro en otra Institución, debe estar en posesión del PASE correspondiente.

Desde el momento que un jugador presenta su renuncia y solicita PASE para otra Institución, queda impedido para actuar por el club que desea abandonar, como así mismo por el club que se incorporará hasta que se cumplan las formalidades que se exigen para este tipo de trámites.

El jugador debe presentar la renuncia y/o solicitar PASE por intermedio del club a que desea ingresar, el cual debe tramitarlo acompañado de los derechos correspondientes.

ART. 112º

Las Asociaciones están facultadas para rechazar el trámite de PASES de jugadores solamente cuando no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 113º

Los PASES no podrán condicionarse con exigencias de ninguna especie y los clubes deberán limitarse a conocerlos o rechazarlos reglamentariamente. Si el jugador mantiene cualquier tipo de adeudamiento ya sea económico o de implementación deportiva no son causales para rechazar el pase.

BORRADOR ANFUR

TITULO XXIIº

DE LOS PASES INTERNOS:

ART. 114º

Los Pases Internos se tramitarán después de terminado el ultimo evento a nivel nacional (marzo) hasta el último día hábil del mes de junio

El plazo antes señalado, la Asociación deberá tramitar el Pase Interno, en donde el jugador no debiera haber jugado ningún partido oficial por el club que está dejando, en los meses del periodo de la diligencia; de haberlo hecho la asociación a la cual pertenece el club no deberá cursar el pase a la regional y el jugador quedara impedido de jugar durante todo el campeonato oficial.

Aquellas Asociaciones que realicen tramites de pases deben cerciorarse de que este bien cursado, cualquier reclamo que se produzca sobre esta gestión el responsable directo es el presidente de la asociación local el cual tendrá una suspensión de un año, por esta infracción.

ART. 115º

Ningún jugador adulto o de las divisiones inferiores podrá solicitar Pase Interno si no cuenta a lo menos, con una permanencia de una temporada (un año) en el club que desea abandonar,

Ningún jugador después de haber obtenido un Pase Interno podrá solicitar un Pase Regional en la misma temporada, la infracción a esta disposición será sancionada con un (1) año de suspensión.

ART. 116º

No existirá la obligación de conceder Pases Internos a favor de un club que tenga menos de un año de afiliación en la Asociación, salvo si es concedido por la institución de origen.

ART. 117º

Los clubes a los cuales se les haya formulado solicitudes de Pases Internos, para negar dichos pases por razones de orden reglamentario, tendrán un **plazo de diez días contados desde la fecha en que se envió la documentación al correo de la asociación**, o que fuere entregado en la secretaria de la misma.

Si dentro del plazo indicado no se recibe respuesta del club requerido, **la Asociación concederá por OFICIO LOS PASES al club solicitante**, siempre que no contravengan disposiciones del presente Reglamento.

ART. 118º

Dentro de la misma Asociación, un jugador no podrá actuar por más de un club en la misma temporada.

Una temporada se considera 12 meses (equivale a un año), considerando que para ANFUR, la temporada se inicia en el mes de marzo una vez que han culminado los eventos nacionales.

ART. 119º

Los tributos para todos los pases se establecerán anualmente en la reunión del mes de noviembre para todos los Pases, sean estos internos, regionales, externos, y mayor y se distribuirá el valor de acuerdo al **Artículo 123º**. Del presente reglamento

ART. 120º

Los Pases Internos deben ser comunicados por las Asociaciones regionales a la secretaria Nacional, previo pago de los derechos a la tesorería Nacional de la federación ANFUR; enviando la foto de la ficha de pases y fotocopia de carnet o pasaporte. Se debe tener presente lo señalado en el **artículo 111º**. Del presente reglamento

El jugador quedará habilitado para jugar por su nuevo club, una vez que la Secretaria Nacional tenga el visto bueno de informática, el que comunicará a la asociación regional involucrada y está a su asociación local; estando lista la autorización el jugador deberá ser enrolado con su huella digital.

El jugador que solicite Pase Interno por más de un club en una temporada, será suspendido por un (1) año, cumplido el castigo deberá indicar por cuál de los clubes que solicitó Pase desea seguir actuando.

TITULO XXIIIº

DE LOS PASES REGIONALES:

ART. 121º

Las Asociaciones al recibir la notificación de un Pase regional deberán comunicar tanto al club como a la Asociación solicitante, en forma inmediata, si el jugador se encuentra castigado, indicando el Artículo reglamentario y la fecha en que cumple dicha sanción.

ART. 122º

Los Pases Regionales sólo podrán ser objetados por los clubes en base a las siguientes causales:

- 1) Si, el jugador no cumple con el periodo de permanencia en el club de origen
- 2) Si, el pase esta fuera de plazo de las fechas señaladas por la Federación.
- 3) Si, el jugador ya había solicitado otro pase dentro del año.

ART. 123º

Los Pases internos, externos, y Regionales pagarán un derecho a ANFUR, que será fijado anualmente y que se distribuirá de la siguiente forma:

- | | | |
|-------------------------|----------------------------|--------|
| a) Club Dueño del Pase: | Treinta y cinco por ciento | (35%). |
| b) Asociación de Base: | Veinticinco por ciento | (25%). |
| c) Asociación Regional: | Veinte por ciento | (20%). |
| d) ANFUR Nacional: | Veinte por ciento | (20%). |

ART. 124º

Ningún jugador podrá actuar en partidos oficiales mientras esté tramitando su Pase Regional y debiendo esperar según lo señalado en el **artículo 117º**, de jugar sin la notificación de la secretaria Nacional el jugador y club se arriesgan a una multa de 2 UTM y pérdida de puntos obtenidos en partidos oficiales

ART. 125º

Las Asociaciones están obligadas a darle el visto bueno a aquellos Pases que han sido concedidos directamente por sus clubes afiliados, en caso que la Asociación no les pueda objetar por algunas de las causales que estipule en el **Artículo 122º**.

ART. 126º

Los Pases Regionales, sólo podrán formularse en el periodo comprendido entre el 01 marzo y el 30 de junio de cada año, exceptuando aquellos pases que por motivos climáticos las actividades comienzan en un periodo diferente. Que no podrán ser superior al 31 de agosto, esta excepción deberá contar con el visto bueno del Directorio Nacional, la que será ratificada una vez que sea solicitada anualmente.

Los jugadores y jugadoras tendrán derecho a solicitar un solo pase de carácter regional en cada periodo anual.

La infracción a esta disposición será sancionada con un año de suspensión

ART. 127º

Los Pases Regionales obtenidos en periodo señalado en el Artículo Anterior, los jugadores y jugadoras quedarán habilitadas (os) para actuar en las Competencias Oficiales del club nuevo y en selecciones oficiales de ANFUR Regional y Nacional

ART. 128º

El jugador que solicite Pase Externo después de haber obtenido un Pase Regional, no podrá mediante un Pase mayor, regresar en el curso del año a ninguna Asociación que forma parte del conjunto de aquella que dio origen al Pase Regional, salvo al club y/o Asociación que pertenecía, y en tal caso no podrá actuar si corresponde a la misma temporada que se alejó.

TITULO XXIVº

DE LOS PASES EXTERNOS:

ART. 129º

Los Pases Externos deberán tramitarse por el mismo procedimiento establecido para los Pase Regionales, utilizando para ello la misma documentación y pagarán el derecho de gastos establecido en el **Artículo 123º** el cual se distribuirá de igual forma.

ART. 130º

Ningún jugador podrá actuar en partidos oficiales mientras esté tramitando su Pase Regional y debiendo esperar según lo señalado en el **artículo 117º**, de jugar sin la notificación de la secretaria Nacional el jugador y club se arriesgan a una multa de 2 UTM y pérdida de puntos obtenidos en partidos oficiales.

ART. 131º

Los Pases Externos sólo podrán ser objetados por las mismas causales señaladas en el **Artículo 122º** para Pases Regionales.

ART. 132º

Un jugador procedente de la División Infantil Juvenil, podrá solicitar Pase Externo no precisando de la permanencia de una temporada, si por cambio de residencia debidamente acreditada con el Certificado de Residencia extendido por las instituciones competentes, debe trasladarse a una distancia equivalente a una región, y deberá obligatoriamente permanecer en su nuevo club y Asociación, Doce meses a lo menos, después de haber formulado su solicitud de Pase.

Nota aclaratoria.

Un jugador podrá solicitar pase de cualquier tipo a través de una institución que requiera de sus servicios deportivos, y tendrá derecho a solicitarlo una vez por temporada y podrá hacer uso de un pase mayor si no cuenta con el tiempo mínimo de permanencia en un club –**el tiempo mínimo de permanencia en una institución será para todos los efectos de 12 meses dando por inicio la temporada el 1º de marzo hasta el día 28 de febrero del año siguiente-**; y su está condicionada a que si el trámite se hace después del 31 de agosto, no podrá considerarse dentro de la nómina que participará en el evento nacional de esa temporada. Y un club solo tendrá derecho a solicitar hasta dos pases mayores por temporada.

TITULO XXVº

DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL:

ART. 133º

Los partidos de fútbol serán de dos categorías, oficiales y amistosos y se jugarán estrictamente de acuerdo a las reglas vigentes:

- a) Son Partidos Oficiales, aquellos organizados por la asociación locales regionales y nacionales de ANFUR en conformidad a un calendario oficial, previamente programado u otro organismo externo por invitación o cupo de torneos externos a ANFUR. O aquellos que se programan previa autorización de la Federación.
- b) Son Partidos Amistosos, todos aquellos no están sujetos a calendarios oficiales. Y su reglamentación es variable, no es estrictamente la que rige a la Federación ANFUR.

BORRADOR ANFUR

TITULO XXVIº

DE LOS PARTIDOS OFICIALES:

ART. 134º

Para los efectos de la realización de los partidos de las Competencias Oficiales, los clubes que están constituidos por Series pueden agruparse en Divisiones:

División:

Es el conjunto de clubes que participan con sus Series de Honor, Ascenso u otra División Especial. Las competencias de las series de los jugadores menores de dieciocho años constituyen la División Infantil - Juvenil.

Series:

Es el conjunto de equipos de los diversos clubes que compiten en los torneos oficiales en partidos de un mismo nivel y/o edad establecida

ART. 135º

Las Asociaciones están obligadas a efectuar anualmente una Competencia Oficial que se definirá por el sistema de puntos y que pueda desarrollarse en una o más ruedas.

La duración de los partidos en Series Adultas, no podrán ser inferiores a de noventa minutos, divididos en dos periodos iguales, con cinco minutos mínimo de descanso y con un máximo de quince minutos (intermedio). No obstante, lo anterior las Asociaciones podrán establecer una duración inferior, y dejar manifestado este acuerdo en el acta y en las bases de la competencia oficial.

ART. 136º

Para determinar los Campeonatos de las Competencias Oficiales, las Asociaciones están facultadas para acumular puntajes considerando el desarrollo de las Competencias de la División Infantil- Juvenil, lo cual deberá señalarse expresamente en los acuerdos internos anuales.

ART. 137º

Las Asociaciones están facultadas para fijar el comienzo de sus Competencias Oficiales, debiendo confeccionar los calendarios respectivos antes de iniciarse. Por ningún motivo se aceptarán suspensiones de partidos una vez fijado el Calendario Oficial, salvo las causas que calificará el Directorio.

ART. 138º

Las Asociaciones pueden confeccionar acuerdos internos para el desarrollo de sus competencias anuales (bases), las cuales para que tengan validez

reglamentaria, deben contar con el visto bueno de la Directiva Nacional de la Federación ANFUR.

Estos acuerdos internos deberán contener además multas y obligaciones de los clubes, los que deberán ser enviados por las Asociaciones a la Secretaria Nacional de la Federación ANFUR para su aprobación a través de la Asociación Regional respectiva, a lo menos treinta días antes de la iniciación de dichos torneos y serán válidas solamente para una temporada. Si por cualquier motivo, las Asociaciones resuelven rectificar dichos acuerdos internos, una vez aprobados por el Directorio Nacional, esa rectificación debe ser solicitada por la unanimidad de los clubes e informada dentro de las 72 horas después del acuerdo.

ART. 139º

Los acuerdos internos de las Asociaciones determinarán la forma de distribución de las entradas que produzcan los partidos de sus Competencias Oficiales, considerando un porcentaje para la preparación de sus clubes clasificados. Dichas entradas estarán exentas de todo tributo a la Federación ANFUR.

ART. 140º

Las Asociaciones que tengan más de una División, obligatoriamente deben poner en práctica el Sistema de Ascenso y Descenso. Para el Ascenso se tendrá en cuenta el Primer Lugar que ocupe el club de una división inferior y para el Descenso, el último lugar de la división inmediatamente superior.

Podrá efectuarse Ascenso y Descenso de más de un club por división siempre que así se haya establecido en los acuerdos internos. Para las competencias de la división Infantil- Juvenil no rige lo dispuesto en este Artículo, en atención a que no procede ascenso o descenso entre estas series por ser formativas y recreativas.

ART. 141º

Los clubes están obligados a participar en las competencias oficiales de las cuales se encuentran afiliadas. Por tal motivo solo podrán concederse a los clubes receso por motivos muy calificados. Los clubes que, por cualquier causa mayor, y deba presentar una solicitud de receso, esta será analizada por la Asociación Regional y luego enviara su resolución a la Secretaria Nacional.

Todo club bajo el concepto de receso deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá mantener al dia los tributos regionales
- b) Deberá mantener cancelado los tributos anuales a la Federación Nacional.

- c) Su estado (receso) no elimina sus compromisos pecuniarios por mantenerse inscrito como club asociado a la federación ANFUR.
- d) De mantener algún castigo por faltas al reglamento o derivados de una situación de juego. Estos se congelarán hasta que el club vuelva a la actividad.

Los clubes que una temporada oficial no se presentan a tres partidos seguido o alternados, programados por la Asociación quedarán efectos a las disposiciones del **Artículo 41º** del Reglamento.

ART. 142º

Los jugadores, al iniciarse las Competencias Oficiales en cada Temporada, podrán actuar indistintamente por cualquier división y no se clasificarán en serie alguna.

ART. 143º

Al momento de iniciarse un encuentro, a la hora fijada por la Asociación, cada equipo deberá tener a lo menos siete jugadores, aquellos equipos que comiencen a jugar con menos de once jugadores, podrán completar este número en cualquier momento del partido.

ART. 144º

Cuando un equipo quede por cualquier causa, con menos de siete jugadores en el curso del partido, éste se dará por terminado y se declarará ganador al equipo adversario, aunque este vaya perdiendo.

ART. 145º

Todos los jugadores antes de actuar tendrán la obligación de identificarse presentando su Credencial de jugador y/o **Cédula de Identidad** (huella digital) y firmar la papeleta de juego. Si es extranjero deberá **presentar su pasaporte**.

Todo otro tipo de documento de identificación debe ser rechazado impidiendo la actuación del jugador. El turno y entrenador (técnico) son responsables de cumplimiento de estas disposiciones, por lo cual la falta a este artículo dará motivo para una amonestación y si hay reincidencia tendrán un año de no poder ejercer ningún tipo de cargo en la Federación de ANFUR.

Sí, algún jugador actúa identificándose con el Carné de Identidad y/o pasaporte, el Secretario de la Asociación, en la sesión siguiente del partido verificará si tiene inscripción reglamentaria. Si el jugador no está inscrito, el Directorio procederá de oficio a aplicar las sanciones que el presente Reglamento determine.

ART. 146º

Si al finalizar la Competencia Oficial de una Asociación se produce empate en el puntaje entre dos equipos por la primera ubicación y/o última en caso de descenso, se definirá el ganador por diferencias de goles.

De mantenerse el empate se definirá por quien tenga más goles marcado durante el campeonato, de persistir se tomará en cuenta el que tenga mayor puntaje de los partidos entre ambos, de persistir se tomara en cuenta quien tiene menor cantidad de goles en contra, si este empate persiste se realizara un sorteo con una moneda.

Esto se aplicará solo en torneos oficiales, todo otro torneo tendrá sus disposiciones en sus bases, aprobadas por los representantes de los que participen.

Si el empate en el puntaje es de tres o más equipos, el Directorio de la Asociación procederá a ir descalificando de acuerdo a los puntos anterior.

ART. 147º

En los encuentros correspondientes a las Competencias Oficiales, los equipos podrán efectuar hasta **cinco cambios** de jugadores como máximo incluido un arquero, en cualquier momento del partido. Un jugador que fuere reemplazado no puede participar más dentro del mismo partido.

Los clubes deberán presentar sus equipos con el uniforme acreditado en la Asociación y con las camisetas numeradas para mayor control de parte del turno y árbitros, incluyendo las reservas; en el caso de que el pantalón y/o short esté numerado, este debe coincidir con el número de la camiseta.

ART. 148º

Los Árbitros podrán suspender los partidos en los siguientes casos:

- a) Por la falta de luz sea esta natural y/o artificial.
- b) Por mal tiempo que dificulte el juego.
- c) Por mal comportamiento del público que impida el normal desarrollo del encuentro.
- d) Por mal comportamiento de los jugadores.

Una vez iniciado el encuentro el único que puede suspenderlo es por el árbitro central del encuentro, nadie más.

ART. 149º

Cuando se suspenda un partido por falta de luz o mal tiempo, el Directorio de la Asociación fijará fecha para jugar el tiempo que faltare para su terminación,

dentro del plazo máximo de treinta días, salvo que los clubes de común acuerdo, soliciten la repetición del encuentro.

Si faltaren diez minutos o menos el partido se dará por terminado prevaleciendo el resultado que tenía el encuentro antes de la suspensión.

En caso de jugarse el tiempo que faltare, de acuerdo al inciso primero de este artículo, los equipos deberán presentarse con los mismos jugadores que se encontraban en el campo de juego al momento de la suspensión. Con posterioridad a la reiniciación del encuentro los equipos podrán efectuar los cambios que establece el presente Reglamento si no lo hubiera completado antes de la suspensión.

ART. 150º

Cuando los **espectadores de un encuentro** invadan el campo de juego y no acaten los requerimientos del Árbitro para abandonarlo, este procederá a suspender el partido.

Si la suspensión es motivada por los socios o simpatizantes del club que va **ganando o empatando** el encuentro, se deberá dar como ganador a su rival por la cuenta de 2 goles x 0 gol.

Si la suspensión es motivada por los simpatizantes del club que va **perdiendo** el partido se dará por terminado, manteniendo el resultado. Si el resultado es uno por cero, se corregirá y se anotará dos por cero siempre debe haber una diferencia de dos goles en este punto

Si la suspensión es causada por los socios o simpatizantes de **ambos clubes**, el partido se dará por terminado, perdiendo ambos los puntos en disputa.

ART. 151º

Cuando corresponda repetir un partido, sólo podrán actuar los jugadores reglamentariamente inscritos por cada institución en la Asociación respectiva, a la fecha del partido dejado sin efecto y siempre que no estén cumpliendo sanción.

ART. 152º

Las Asociaciones pueden organizar competencias especiales por eliminación.

En partidos eliminatorios, si se produce empate al finalizar el encuentro, se definirá por series de cinco penales. Solo en la final se jugarán dos tiempos complementarios de quince minutos cada uno. Si subsiste el empate se definirá por series de cinco penales.

ART. 153º

En la serie de penales, cada equipo efectuará una ronda de cinco penales por medio de cinco jugadores previamente identificados y notificados al árbitro; De no producirse la definición en esta, se seguirán lanzando alternadamente distintos jugadores a los anteriores, que se encontraban en el campo de juego al término del partido -(en este punto se aclara que si un equipo tienen una diferencia mayor de uno o más jugadores el capitán deberá indicarle al, arbitro los jugadores que irán a la banca para quedar en igualdad de jugadores con su rival)- y/o tiempo complementario, clasificará el equipo que haya marcado un gol más que el otro.

El Árbitro con los capitanes mediante sorteos resolverá frente a cuál arco deberán tirarse los penales y el equipo que iniciará lanzando la serie de penales.

ART. 154º

Para los efectos de los cinco cambios de jugadores que establece el presente Reglamento, los tiempos complementarios de quince minutos por lado, tendrá derecho a realizar un cambio más. Se deja constancia que para realizar un cambio de puesto con el arquero esto deberá realizarse antes del término del partido y/o del complemento. Solo podrá realizar un cambio de arquero si este sufre una lesión grave durante los lanzamientos penales.

ART. 155º

En los encuentros oficiales de las competencias adultas, **podrán actuar hasta cinco jugadores menores de 17 años y mayor de 15 años, previo consentimiento escrito y firmado por sus padres.** Pero, solamente en Divisiones de Honor, Ascenso o Primera Serie Adulto, y no podrá actuar el mismo día en la Serie Juvenil.

TITULO XXVIIº

DE LOS PARTIDOS AMISTOSOS:

ART. 156º

Los clubes no podrán jugar encuentros amistosos sin el consentimiento de sus respectivas Asociaciones durante las competencias oficiales.

ART. 157º

A los clubes les está prohibido intervenir y jugar en partidos organizados por personas que tengan un fin de lucro.

Todo partido amistoso o evento externo, que estén involucrados clubes de ANFUR, estos deben tener una autorización previa de su asociación, de no ser así y se vean envuelto en una situación poco deportiva dejando mal puesto a la institución, serán expulsados de la Federación.

ART. 158º

Los clubes previo visto bueno de la respectiva Asociación, pueden autorizar a sus jugadores para que intervengan en las competencias que organicen las entidades en que estudian, trabajan o en representación a su comuna como equipo o selección.

BORRADOR ANFUR

TITULO XXVIIIº

DE LOS ARBITROS:

ART. 159º

Los partidos correspondientes a las Competencias Oficiales y Extraoficiales de las Asociaciones, serán dirigidos únicamente por el Organismo de árbitros contratados y reconocidos por la asociación local, previa autorización del Directorio Nacional, los Consejeros Nacionales junto al directorio son los que regulan y fiscalizan las entidades externas que participan en la federación ANFUR.

ART. 160º

En aquella localidad donde no exista Asociación de Árbitros reconocida por la asociación local y por ANFUR, las Asociaciones locales, podrán designar a personas capacitadas para dirigir los encuentros Oficiales y Extraoficiales.

En las localidades donde exista Asociación de Árbitros reconocida por la ANFUR, que por circunstancias especiales no se cuente con su concurso, las Asociaciones locales podrán designar personas capacitadas, mientras la Federación ANFUR, resuelve con el Organismo Arbitral, las causas que impiden dicha participación.

Estas designaciones no podrán recaer en personas que estén cumpliendo sanciones o hayan sido expulsadas de la federación ANFUR.

ART. 161º

Para el sostenimiento de los organismos arbitrales, las respectivas Asociaciones de Fútbol Rural aportarán lo que en cada localidad y de común acuerdo ambas partes convengan.

De no existir acuerdo entre ambas instituciones, la ANFUR conjuntamente con el organismo máximo de estos, resolverá la modalidad a aplicarse.

ART. 162º

Los Árbitros serán respetados en el ejercicio de sus cargos y, tanto los jugadores como los dirigentes, entrenadores y personal auxiliar o miembros de las Asociaciones, están obligados bajo responsabilidad a apoyarlos, protegerlos y ampararlos en todo momento para garantizar su independencia y la de sus Jueces Asistentes, tanto dentro del campo de juego, como fuera de él.

ART. 163º

Las Asociaciones locales, con el objeto de aplicar oportunamente las sanciones que estipula el presente Reglamento sobre incidencias derivadas

del juego y de mantener el normal desarrollo de las competencias, se preocuparán que los Señores Árbitros, emitan los informes de los partidos y que se ajusten a las faltas contempladas en el presente Reglamento y que lleguen a las Secretarías de las Asociaciones dentro de las Veinticuatro (24) horas de jugados los encuentros, antes de la realización de las respectivas sesiones semanales de Directorio.

Si por determinadas circunstancias no se obtiene el informe de los Árbitros dentro del plazo señalado, el Directorio de la Asociación aplicará las sanciones conforme al informe del Director de Turno.

Una vez recibido el Informe Oficial del Árbitro, no se deben aceptar nuevos informes de Árbitros.

ART. 164º

Desde el momento que se inicia un encuentro, el Árbitro es la única autoridad en la cancha y las resoluciones que adopte en lo que al juego se refiere serán irrefutables.

BORRADOR AMFUR

TITULO XXIXº

DE LOS DIRECTORES DE TURNOS:

ART. 165º

Los espectáculos correspondientes a los encuentros oficiales se realizarán bajo el control de un Director de Turno, designado oportunamente por el Directorio de la Asociación local.

Los nombramientos deberán recaer en personas responsables, mayores de 18 años, de preferencia delegados, miembros del Directorio de la Asociación o de los clubes.

La designación del Director de Turno, podrá recaer también en instituciones. Para tal efecto, el respectivo club deberá entregar en la secretaría de la Asociación con la debida oportunidad, una nómina de socios de sus registros que estimen estén capacitados para desempeñar estas funciones, integradas por un mínimo que determinará la Asociación.

Dicha nómina será calificada privativamente por el Directorio de la Asociación, pudiendo rechazarla total o parcialmente sin ulterior recurso.

Cuando un club le corresponda efectuar turno, deberá obligadamente designarlo de la nómina aceptada por la Asociación. En caso contrario será sancionado con una multa cuyo monto deberá determinarse previamente.

En caso de inasistencia del Director de Turno designado, los representantes de los clubes contendores, de común acuerdo designarán un Director de Turno del espectáculo. El cual tendrá las mismas atribuciones que las conferidas al Director de Turno Oficial, en estos casos los representantes de los clubes firmarán el compromiso respectivo que debe adjuntarse al informe del partido.

También podrán asumir las funciones de Director de Turno, en estos casos, y aunque no concurra el acuerdo de los clubes, los miembros del Directorio de la respectiva Asociación local que puedan encontrarse presentes.

Los Directores de Turnos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Presentarse en el campo de juego treinta minutos antes de la hora fijada de inicio del partido, a fin de tomar las medidas conducentes para que los partidos se inicien a la hora.
- b) Representar a la Asociación a fin de hacer cumplir sus disposiciones, resolver cualquier caso imprevisto y ponerse de acuerdo con Carabineros de Chile para asegurar el normal desarrollo del espectáculo.

- c) Designar Árbitro en caso de inasistencia del Titular y siempre que los Capitanes de equipos, en el plazo de diez minutos no se hayan puesto de acuerdo, nombramiento que podrá recaer en cualquier persona capacitada. Solamente y siempre que no se encuentre una persona idónea, deberá arbitrar el Director de Turno.
- d) Informar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre el desarrollo del programa en general y particularmente acerca del partido sin calificar las resoluciones relacionadas con el juego mismo, ya que las transgresiones reglamentarias cometidas por los jugadores durante el encuentro deberán ser informadas únicamente por el Árbitro y de acuerdo al punto anterior hará las observaciones correspondientes sobre las anotaciones derivadas del juego en su arbitraje.
- e) Prestar su colaboración al Árbitro, a fin de resolver cualquier incidencia que se produzca en el desarrollo de los partidos.
- f) Identificar a los jugadores y recoger las firmas en las papeletas de juego que la Asociación pondrá a su disposición, sin este requisito no podrá empezar el partido. La firma de los jugadores podrá estamparse en los camarines y/o en la Mesa de Turno.
- g) Identificar a los Jefes de Delegaciones y a los Entrenadores o a quienes oficien como tal y hacerlos firmar la planilla de juego a que se refiere la “Letra f” del presente Artículo.
- h) Asesorarse para el mejor desempeño de su labor por una o más personas capacitadas, pero manteniendo la responsabilidad de su misión.
- i) El turno deberá conocer e interpretar todos los artículos del Título XXVI°

TITULO XXXº

DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES:

ART. 166º

El Título de Campeón de Fútbol Rural de Chile. Serie de Honor, se jugará todos los años entre los Campeones Regionales de la Federación ANFUR, jugando su fase final en el mes de enero y/o febrero del año siguiente en la región que para el efecto determine el Directorio de la federación ANFUR. De acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento y con las normas complementarias que se dicten en cada oportunidad, entre los clubes que resulten vencedores de las etapas comunales y regionales, las que se jueguen a partir del mes de marzo a diciembre de cada año.

Los Campeonatos Nacionales, Categoría Juvenil e Infantil, de Mujeres y de Senior Rurales, se efectuarán cuando el Directorio Nacional y el Concejo Directivo lo determinen, como así mismo, los Campeonatos Extraordinarios en cualquier categoría.

ART. 167º

Todos los Campeonatos Nacionales serán controlados por el Directorio Nacional de ANFUR a través de un Coordinador General, miembro del Directorio Nacional. Y en la región donde se desarrolla el evento por una Comisión Regional del Campeonato; la cual será nombrada por las Bases.

Las fases eliminatorias serán controladas por las Asociaciones Regionales de ANFUR, quienes informarán a dicha Comisión de los resultados y su ganador y representante a la fase final.

La Comisión Regional del Campeonato Nacional tendrá supervigilancia en el aspecto financiero del torneo, los medios materiales de la comuna Sede y Subsedes y el complemento de las exigencias propias del evento, velando por el normal desarrollo de la fase final, tanto en el aspecto deportivo, como de alimentación, alojamiento, sanitarios, protocolares, de traslados de Árbitros, Dirigentes y Comisiones de Servicios dentro de la Sede y distintas Subsedes donde se desarrolla el campeonato y otros.

Esta Comisión Ejecutiva Regional de Campeonato Nacional, será nombrada por las Bases Comunales y no existirán coordinadores y no podrán pertenecer a esta Comisión, los Árbitros o Dirigentes de organismos arbitrales.

ART. 168º

La participación de todas las Asociaciones a través de sus clubes será obligatoria, salvo causas muy justificadas las que acreditará el Directorio Nacional.

Será indispensable que todas las Asociaciones estén al día en sus obligaciones pecuniarias con la federación ANFUR. Todas aquellas Asociaciones Regionales, Comunales y/o clubes que no estén al día en sus tributos no podrán participar en los Campeonatos Nacionales.

ART. 169º

En estos torneos sólo podrán inscribirse y actuar jugadores en conformidad al presente Reglamento Nacional. Los cuales, para poder participar, deberán registrar las inscripciones en sus respectivos clubes por la respectiva Asociaciones, vigente en ANFUR a la fecha que fijará el Directorio Nacional.

ART. 170º

Podrán intervenir por las Asociaciones únicamente sus Dirigentes o sus respectivos representantes ante ANFUR.

ART. 171º

De acuerdo a las fechas que oportunamente dará a conocer el Directorio Nacional, las Asociaciones Regionales deberán confirmar su participación y enviar las nóminas del club campeón. La secretaria Nacional emitirá el listado de jugadores que están correctamente inscrito en el club ganador.

Art. 172º

Las nóminas de los clubes podrán incluir jugadores sancionados por periodos de tiempo corto, los cuales no podrán actuar hasta que hayan quedado cumplidos sus respectivos castigos.

La participación de los 20 jugadores que presentarán los clubes para asistir al Campeonato Nacional, serán extraídos de la nómina vigente enviada (que es la única autorizada) por la Secretaria Nacional.

ART. 173º

Para el desarrollo de estos campeonatos, las Asociaciones podrán ser agrupadas de acuerdo a sus ubicaciones territoriales, estableciendo fases eliminatorias según sea su ubicación geográfica. Esta disposición regirá para las fases regionales y/o Inter Regionales.

ART. 174º

La fase final de los campeonatos, se jugará en las Sedes que determine el Directorio Nacional en la Asamblea del mes de agosto del año anterior a aquel que corresponda realizarse el campeonato, y que ratifique por mayoría

absoluta el Concejo Directivo. Las Asociaciones interesadas en obtener la Sede de la Fase Final, harán llegar sus postulaciones a través de la Asociación Regional, a la Secretaria Nacional, hasta el mes de junio del mismo año en que debe adoptarse la resolución.

De no existir Asociaciones interesadas en obtener esta Sede o no ser satisfactorios los requisitos de los postulantes de acuerdo a la calificación que hará el Directorio Nacional, el Concejo Directivo previo informe del Directorio de ANFUR, determinará la forma de realizar la Fase Final del torneo.

ART. 175º

La competencia de la Fase Final se regirá por Bases Especiales que dictará el Directorio Nacional, aprobado por el Concejo Directivo Nacional. El Campeón Nacional participará por derecho propio, más los clubes de la región organizadora, uno por cada Subsede y Sede respectivamente.

ART. 176º

Los jugadores que hayan sido expulsados en cualquier fase de la competencia, no podrán actuar en el siguiente partido, castigo que se computará a la sanción definitiva que le corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

ART. 177º

Sí, un equipo fuese ganando o empatando en las eliminatorias de los Campeonatos Nacionales, pierde el partido por quedar con menos de siete jugadores en cancha, para lo referente a diferencia de goles, se considerará que perdió el encuentro por dos (2) goles a cero (0).

ART. 178º

En las regiones donde las eliminatorias, para los Campeonatos Nacionales se realicen con un año de anticipación, el club ganador **NO PODRÁ** solicitar ningún tipo de pase, ni inscribir nuevos jugadores. Por lo cual el directorio regional deberá informar de su clasificación inmediatamente producida ésta, al seno del Directorio Nacional. Lo mismo se aplicará para el campeón Nacional.

El club que vulnerase esta disposición o los Dirigentes responsables, serán sancionados con tres años de suspensión.

ART. 179º

Todo reclamo para alterar el resultado de un partido deberá ser enviado a la Asociación Regional con todos los antecedentes que aseveren el mismo, acompañados del depósito correspondiente, antes de las 21:00 Horas del segundo día de jugado el encuentro, únicamente a través de la Asociación de

Base, por email, de no cumplirse con esta exigencia, el reclamo será rechazado sin mayor trámite.

Los reclamos serán resueltos en primera instancia por el directorio regional dentro de las 24 horas presentado este, pudiendo apelar los afectados en última instancia al Directorio Nacional, dentro de las siguientes 24 horas, una vez conocido el fallo enviado vía correo email por el Directorio Regional.

ART. 180º

Para las Apelaciones: Los clubes enviarán al Directorio Nacional a través de las Asociaciones Regionales, los antecedentes pertinentes del caso y el depósito correspondiente, hasta el sexto día de jugado el encuentro y serán resueltas en única instancia por el comité de disciplina de la federación de ANFUR.

Si, posteriormente se descubre que hubo engaño de parte de los reclamantes, estos serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente.

No se aceptarán reclamos relacionados con inscripciones de jugadores, ya que las nóminas de los clubes serán revisadas en la base de datos por las Asociaciones Regionales y la Secretaría Ejecutiva de ANFUR Nacional.

ART. 181º

Las Delegaciones de los equipos participantes en todas las fases del Campeonato Nacional, se compondrán de 22 personas, de los cuales obligatoriamente, al menos 20 deberán ser jugadores.

En todas las fases de los campeonatos Nacionales, la Federación ANFUR percibirá el 50% (Cincuenta por ciento) del borderó general, **previo descuento de los gastos generados del mismo, como viáticos, pasajes, arbitrajes, premiación y otros que se generen por imprevistos;** este incluye los recursos generados en la Sede Oficial y Subsedes del evento y el otro 50% (cincuenta por ciento) para la Asociación Regional.

ART. 182º

Las Asociaciones que no se presenten a los compromisos de los Eventos Nacionales, serán sancionados de acuerdo al presente Reglamento y multadas en las sumas que fijará oportunamente el Directorio Nacional.

ART. 183º

En los encuentros de las fases finales, los jugadores de cada equipo deberán utilizar las camisetas debidamente enumeradas. Y deberán venir en la nómina que harán llegar a la secretaria ejecutiva de ANFUR.

TITULO XXXIº

DE LAS FALTAS A LA DISCIPLINA:

ART. 184º

Para mantener incólume el principio de autoridad, asegurar el normal desarrollo de los partidos y establecer orden y respeto en las relaciones deportivas de las instituciones afiliadas entre si, únicamente los Directores como Organismo Ejecutivo, aplicarán sanciones cuando se cometan faltas a la disciplina. Se considerarán faltas a la disciplina el quebrantamiento a los deberes que tienen los socios, en relación que tienen con sus instituciones, al transgredir los Estatutos y el presente Reglamento.

ART. 185º

Las transgresiones al Estatuto y al presente Reglamento, darán lugar a aplicar medidas disciplinarias de acuerdo a la magnitud de la falta y a las disposiciones que en cada caso esté señalado.

ART. 186º

Para los efectos de aplicar en forma más estricta la sanción asignada a la falta cometida, el organismo deberá considerar como antecedentes los hechos de ser Capitán de Equipos o de haber sufrido castigos durante el periodo de un año anterior a la fecha de aplicar la medida disciplinaria, en todo caso las sanciones deben ir aumentándose, si corresponden a las faltas reiteradas y si están comprendidas en el periodo antes señalado.

ART. 187º

Cuando sean imputables varias faltas, se aplicará la pena que corresponde a la más grave, sirviendo las otras de antecedentes para regular las sanciones.

ART. 188º

A fin de proceder a su anotación y ratificación correspondiente en el libro de castigo, todas las sanciones por periodos de tiempo a dirigentes, jugadores y socios, deberán ser comunicados a la ANFUR, dentro del plazo de 4 días, indicando la falta cometida. El artículo reglamentario aplicado y la fecha de la sesión en que se adoptó el acuerdo. **Solo las que son mayores o iguales a cuatro fechas**

Los cuatro días se contarán desde la fecha en que se venció el plazo para que el afectado presentara apelación, tanto al Concejo de la Asociación Regional, cuando proceda entendiéndose que se despachó la notificación reglamentaria, comunicándole el castigo.

Se excluyen de las disposiciones contenidas en el inciso anterior las sanciones aplicadas a los jugadores por falta derivadas del juego y menores a cuatro fechas, las que son inapelables. Las sanciones aplicadas por las Asociaciones registrarán desde la fecha en que fueron impuestas por los Directorios respectivos, aunque se hubiese cumplido posteriormente con los trámites de apelación o se esté solicitando ratificación de la federación ANFUR.

Los Directorios de las Asociaciones locales y regionales que no comuniquen la sanción aplicada a jugadores, dirigentes, socios, etc. a la secretaria ejecutiva de la Federación ANFUR, serán sancionados hasta con un año de suspensión.

ART. 189º

Las sanciones aplicadas por las Asociaciones, quedarán al veredicto de la comisión de disciplina de la Federación ANFUR, cuando se hayan solicitado mayores antecedentes y la Asociación no lo haya remitido, dentro del plazo concedido por el organismo superior.

ART. 190º

Las sanciones que puedan aplicar los clubes deberán ser comunicados a la Asociación respectiva, en un plazo no mayor de diez días y registrarán desde la fecha que sean ratificadas por este organismo.

Las sanciones aplicadas por las Asociaciones o clubes no podrán ser dejadas sin efecto, salvo cuando se acredite que ha sido mal aplicadas y previa autorización de la Federación ANFUR.

ART. 191º

Las personas que estén cumpliendo cualquier tipo de sanción impuesta por la Federación ANFUR, Asociación o por cualquier organismo deportivo y del cual se haya tomado conocimiento oficial, no podrán actuar en ningún acto relacionado con el fútbol, mientras se encuentre vigente su castigo.

Un jugador sancionado por falta grave, no podrá desempeñarse como Dirigente mientras dure la sanción y viceversa.

ART. 192º

El desobedecimiento de cualquier fallo o instrucción deberá ser sancionado con una suspensión de hasta seis meses, sin perjuicio del cumplimiento del fallo o instrucción.

ART. 193º

Las comunicaciones dirigidas a la Federación ANFUR o a sus instituciones u organismos dependientes deberán ser concedidas en términos adecuados, cualquier **falta de cultura o respeto** será de responsabilidad de quienes las suscriben y sancionadas con seis meses de suspensión a lo menos.

ART. 194º

Las personas que pertenezcan a la Federación ANFUR y que hicieren publicaciones ofensivas hacia dirigentes, árbitros o jugadores, en cualquier medio de difusión y/o redes sociales incluyendo whatsapp, serán sancionadas con una suspensión de un año a lo menos. Según la magnitud, el castigo puede llegar a la expulsión.

ART. 195º

La negativa a prestar informes o declaraciones, aportarlas falsamente cuando sean requeridas por la Federación ANFUR, asociación Regional, Asociación Comunal o Comisión de Disciplina, serán sancionadas con una suspensión de dos años a lo menos.

ART. 196º

No podrán concederse amnistías que favorezcan a los socios de la ANFUR, que están cumpliendo sanciones de carácter deportivo. Sin embargo, el Concejo Directivo podrá conceder indultos a quienes hayan sido sancionados con pena de expulsión, siempre que haya transcurrido dos años a lo menos, previo informe favorable del Directorio Nacional. La petición de indulto deberá hacerla a la Federación ANFUR, el club a que pertenezca el socio afectado, por intermedio de su Asociación.

El indulto que sea acordado deberá contar con la aprobación de los dos tercios de los delegados asistentes a la sesión respectiva del Concejo Directivo.

Las personas indultadas sólo podrán ejercer cargos directivos en clubes, quedando impedidos de hacerlos en Asociaciones u organismos superiores.

Las personas expulsadas por causales indicadas en el **Artículo 226º**, Letra **e)** del presente Reglamento e indultadas por el Concejo Directivo, no podrán ejercer ninguna función como dirigentes en Asociaciones, organismos superiores o clubes.

TITULO XXXIIº

DE LAS PENALIDADES A LOS DIRIGENTES:

ART. 197º

Los dirigentes serán sancionados con suspensión de tres años a lo menos, cuando extiendan documentos oficiales sin estar autorizados para hacerlo, falsifiquen, enmienden o adulteren cualquier tipo de documentos, se arroguen atribuciones o representaciones que no tienen.

ART. 198º

Los dirigentes serán sancionados con tres años de suspensión, pudiendo llegarse hasta la expulsión si hubiere agresión en los siguientes casos:

- a) Si incurren en cualquier acto que signifique ofensa contra la autoridad de ANFUR, o Asociación Regional, o Asociación Comunal de Base.
- b) Si en el campo de juego o recinto deportivo ofenden al Árbitro o Árbitros Asistentes o Dirigentes.

ART. 199º

Los Dirigentes serán sancionados con suspensión de uno a tres años a lo menos en los siguientes casos:

- a) Si se apartan de las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Si no dan curso a los reclamos o apelaciones en la forma y plazo señalados en el presente Reglamento.

Sin perjuicio que los reclamos o apelaciones sigan su curso, aún que estos estén vencidos en su plazo.

- c) Si no dan cumplimiento a los plazos que estipula el presente Reglamento sobre comunicación de sanciones o tramitaciones de cualquier tipo de documentación o los derechos correspondientes a la Federación ANFUR.
- d) Si sancionan a jugadores por el sólo hecho de solicitar pase.
- e) Si no comunican las sanciones que pesan sobre los jugadores cuando solicitan pase para otra institución.
- f) Si, se trasgreden lo dispuesto en el **Artículo 110º** sobre pases.
- g) Si no se comunica a federación ANFUR, en forma oportuna el retiro o desafiliación de clubes.

ART. 200º

Los dirigentes serán sancionados con una suspensión de seis meses a tres años, si en el campo de juego o recinto deportivo ejecutan un acto de incultura deportiva. Si hubiese agresión podrá llegarse hasta la expulsión.

Los dirigentes que no cumplan su cometido como Director de Turno de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo 165º** del Reglamento de ANFUR, serán sancionados con seis meses de suspensión a lo menos.

ART. 201º

Para el solo efecto de la aplicación de las medidas disciplinarias se considerarán Dirigentes a los entrenadores o a quienes oficien como tales.

ART. 202º

Los dirigentes, entrenadores y/o quienes oficien como tal y sean responsables de retirar un equipo del campo de juego serán sancionados, con dos años de suspensión a lo menos, y el club se hará acreedor a una multa equivalente a un mínimo de una o a un máximo de cinco U.T.M. (Unidades Tributarias Mensuales) y que será en beneficio del organismo que aplique la medida.

ART. 203º

Las sanciones aplicadas a los entrenadores deben ser complementadas con multas a las instituciones en que presten servicios, las que quedarán en beneficio del organismo que las aplique.

TITULO XXXIIIº

DE LAS PENALIDADES A LAS ASOCIACIONES:

ART. 204º

Las Asociaciones que se aparten del presente Reglamento, en forma reiterada, dejen de competir, se declaren en receso sin la autorización correspondiente o se rebelen contra los acuerdos de la ANFUR, serán reorganizadas.

Para este efecto el Directorio Nacional designará a la Asociación Regional respectiva o a las personas que estime conveniente, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Investigar la organización interna de cada club con el objeto de reorganizar o desafiliar a aquellos que no reúnan los requisitos indispensables de seriedad, espíritu deportivo, número de socios, correcta administración y organización en general.
- b) Proponer a la ANFUR las medidas disciplinarias que sea necesaria adoptar para garantizar la buena marcha de la Asociación que se reorganiza.
- c) Deberán hacerse cargo de la administración del activo y pasivo de la institución.
- d) Convocar en un plazo no mayor a noventa días, contados desde la fecha en que la ANFUR se pronuncie sobre el hecho, a los delegados de los clubes que conserven su afiliación con el objeto de que proceda a la designación del nuevo Directorio.
- e) Las Asociaciones que no permitan o dificulten la labor reorganizadora, serán desafiliados de ANFUR y sus jugadores quedarán en el registro ANFUR, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

TITULO XXXIVº

DE LAS PENALIDADES A LOS CLUBES:

ART. 205º

Los clubes que no hayan cancelado los tributos y multas que establecen los acuerdos internos de las Asociaciones y el presente Reglamento, serán suspendidos de sus derechos hasta que cumplan con estos requisitos.

Las Asociaciones deberán comunicar por escrito a los clubes, las sumas que adeudan, concediéndoles un plazo no inferior a diez días, ni mayor a treinta días, para su cancelación.

Durante este periodo los clubes podrán jugar sus encuentros programados. Si cumplido dicho plazo no se cancela la deuda, la Asociación acordará la suspensión, perdiendo los clubes los derechos que les confiere la afiliación. Suspensión que se levantará tan pronto como se cancele la deuda.

Los clubes suspendidos pierden los puntos a favor de su contendor de acuerdo al calendario programado por la Asociación; si el club cancela no podrá por ningún motivo solicitar que se les retribuyan los puntos perdidos.

Los clubes, que al término de cuarenta y cinco días de comunicadas sus suspensiones, no den cumplimiento a sus obligaciones serán desafiliados y todos sus jugadores quedarán con un Registro en poder de la federación ANFUR.

Las Asociaciones deberán dar cuenta a ANFUR de tal resolución, para proceder a eliminar al club de los registros de la ANFUR.

La notificación vía correo email, y/o carta con firma de recibido (por parte de unos de los miembros del directorio) al club de su desafiliación y los detalles de la deuda, deberá considerar y enviar una copia, a la regional, la que informará al Directorio Nacional.

ART. 206º

Los clubes que no se presenten a los partidos de las competencias oficiales, pierden los puntos a favor de sus contendores y serán sancionados, además con multas que anualmente fijarán las Asociaciones en sus acuerdos internos antes de iniciarse las competencias e incluida en las bases de dicho campeonato.

ART. 207º

Los clubes que jueguen con otro que esté castigado, serán sancionados con una multa que fijará la Asociación en sus acuerdos internos en su beneficio.

ART. 208º

Los puntos ganados o perdidos por los clubes que se retiren de la competencia Oficial, voluntariamente o por medidas disciplinarias quedarán

nulos si han jugado menos de la mitad de sus encuentros, Si han jugado la mitad o más, serán válidos, debiendo computarse a los contendores los puntos de los partidos que aún no hayan jugado.

Para los efectos de lo antes dispuesto en el inciso anterior se considerarán como no jugados los partidos perdidos por no presentación.

ART. 209º

Los Directivos de las Asociaciones aceptarán retiros voluntarios de los clubes, sólo por causas debidamente calificadas. Aceptados los retiros se enviarán a la ANFUR las comunicaciones respectivas, a objeto de proceder a su eliminación de los registros de la Asociación.

ART. 210º

Todo equipo que abandone la cancha antes de terminar el partido o que no obedezca las órdenes del Árbitro o que provoque la suspensión de encuentro por culpa de uno o más de sus jugadores, perderá los puntos en beneficio de su contendor, aunque este vaya perdiendo o empatando el encuentro.

Si la suspensión señalada en el párrafo anterior por las mismas causales es provocada por ambos contendores, los puntos en disputa no se le asignarán a ninguno de los contendores.

ART. 211º

Los clubes que identifiquen a sus jugadores con Carné de Identidad y que no registren inscripción reglamentaria después de la revisión efectuada por el Secretario de la Asociación de acuerdo al **Artículo 145º** del presente Reglamento, perderán los puntos a favor de su contendor, si hubiesen empatado o ganado el partido respectivo y el club deberá cancelar 2 UTM y el jugador deberá ser inscrito reglamentariamente. Además, se sancionarán a los dirigentes responsables por el **artículo 199º**, letra **a**

Si el jugador se negare a ser registrado por ese club, quedara con un castigo económico de 2 UTM, que deberá cancelar el club que lo quiera inscribir.

ART. 212º

Los clubes que hubiesen empatado o ganado un partido, perderán los puntos en beneficio de su contendor siempre que este hubiese presentado el reclamo respectivo dentro del plazo de diez días que establece el presente Reglamento en los siguientes casos:

- a) Si hubiese actuado un jugador no inscrito, mal inscrito, perteneciendo a divisiones superiores o que estuviese castigado o cuyo trámite haya sido rechazado por la ANFUR.
- b) Si un jugador firma la planilla de juego y no entra a jugar, el club no pierde los puntos.**

- c) Si actúa un jugador que hubiese participado en dos partidos oficiales anteriormente en el mismo día. Sí dentro del plazo reglamentario no se presenta el reclamo y el Directorio de la Asociación posteriormente establece algunas de las trasgresiones consignadas en este artículo. Los clubes que hubiese ganado o empatado un partido, perderán los puntos sin asignárselos al adversario.
- d) Sí actúa un jugador sin firmar la planilla de juego, el club pierde los puntos.

ART. 213º

Los clubes que para la inscripción de sus jugadores hubiesen alterado antecedentes de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, carné de identidad, etc. perderán todos los puntos correspondientes a los partidos en que hayan actuado dichos jugadores, sin asignárselos a sus contendores. Además, se sancionarán a los dirigentes responsables con las medidas que establece el presente Reglamento en su **Artículo 197º**.

Sí el club contendor hubiese presentado reclamo oportunamente, dentro de los diez días, se le asignarán los puntos a éste.

ART. 214º

Una vez finalizadas las competencias oficiales, los Directorios de las Asociaciones dispondrán de un plazo máximo de veinte días para resolver sobre actuaciones antirreglamentarias de jugadores no sometidas a reclamos, que pueden alterar puntajes y tablas finales de posiciones de los equipos.

Cumplido dicho plazo deberán proclamar a los equipos campeones en sus respectivas Divisiones o Series.

ART. 215º

Los partidos que han sido resueltos reglamentariamente en beneficio de alguno de los contendores, por reclamos, apelaciones u otras causas, y que signifiquen obtención de puntos se considerarán que han tenido un score de dos a cero a favor del equipo beneficiado.

ART. 216º

A los clubes que no se presenten a sus compromisos oficiales, con su uniforme reconocido salvo autorización previa de la Asociación, se le aplicará una multa que fijará la Asociación en sus acuerdos internos. Cuando exista semejanza en los uniformes de ambos contendores, le corresponderá cambiar de camiseta a la institución que actúa como visita.

Si se negará a cambiar camiseta el visitante y no se realizará el partido, perderá los puntos en disputa, en beneficio del contendor.

TITULO XXXVº

DE LAS PENALIDADES A LOS JUGADORES:

ART. 217º

El Directorio de cada Asociación y por las faltas derivadas del juego y basándose en los informes de los árbitros, complementándose con los informes de los Directores de Turnos, sancionará a los jugadores expulsados con las suspensiones que a continuación se señalan, las cuales serán inmutables en dinero, sanción que debe ser aplicada en la misma semana por el Directorio:

a) **AGRESIÓN GRAVE AL ÁRBITRO O JUECES ASISTENTES.**

Como por ej. Golpe de puño, pies, cabezazo, codazo, escupitajo, o lanzarles algún tipo de proyectil (palo, botella, piedra, fierro, etc.) la sanción irá de dos (2) a cinco (5) años de suspensión.

b) **AGRESIÓN LEVE AL ÁRBITRO O JUECES ASISTENTES.**

Como por Ej. Empujón, tomarlo o sujetarlos de los brazos, de alguna parte del cuerpo, del uniforme o darle un pechazo, se le aplicará un (1) año de suspensión.

c) **AGRESIÓN FRUSTRADA, OFENSA, INSULTO O DESACATO AL ÁRBITRO O JUECES ASISTENTES.**

Se le aplicará de tres (3) a ocho (8) partidos de suspensión.

d) **AGRESIÓN DE UN JUGADOR A OTRO.**

Con puntapiés, golpe de puño, codazo, cabezazo o escupitajo, se le aplicará de dos (2) a seis (6) partidos de suspensión.

e) **EXPULSIÓN SIMULTANEA DE LA CANCHA DE UNO O MÁS JUGADORES POR AGREDIRSE MUTUAMENTE:** Se le aplicará de dos (2) a cinco (5) partidos de suspensión.

f) **EXPULSIÓN DE LA CANCHA POR CONDUCTA INCORRECTA.**

Entiéndase por ello, la acción de un jugador que saca ventaja ilícita, que se hace merecedor de una doble amonestación por: Magnificar una falta, no respetar la distancia, sacarse la camiseta, engañar al adversario que le deje el balón, interceptar el balón con la mano, burlarse de la barra y otros. Se les sancionará con la suspensión de uno (1) o más partidos.

g) **AGRESIÓN FRUSTRADA, OFENSA, INSULTO O PROVOCACIÓN DE PALABRA A OTRO JUGADOR.** Se le aplicará una suspensión que va, de uno (1) a dos (2) partidos.

h) **CONDUCTA VIOLENTA**, sinónimo de juego brusco **sin estar el balón** en disputa, como, tacle deslizante, planchazo, golpear al adversario con el pie llegando a destiempo, codazo. Se le aplicará una sanción que va desde dos (2) a seis (6) partidos.

- i) **JUEGO BRUSCO GRAVE**, sinónimo de juego brusco **estando el balón** en disputa, como, tacle deslizante, planchazo, golpear al adversario con el pie llegando a destiempo, un codazo. Se le aplicará una sanción que va desde dos (2) a seis (4) partidos.
- j) **ABANDONAR LA CANCHA**, con el ánimo de agredir a espectadores, barra y/o público en general como protesta por las actuaciones de éstos o del árbitro. Se le sancionará con dos (2) y hasta cinco (5) partidos de suspensión.
- k) **EXPULSIÓN DE LA CANCHA POR ACTITUDES OBCENAS Y GROSERAS PARA CON EL PÚBLICO**: Se le aplicará de tres (3) a seis (6) partidos de suspensión.
- l) **RETIRARSE Y/O INGRESAR A LA CANCHA SIN AUTORIZACIÓN DEL ÁRBITRO**. Un (1) partido de suspensión.
- m) **NEGARSE EL CAPITÁN DE UN EQUIPO A REQUERIR A UN JUGADOR**, para que éste abandone la cancha a petición del árbitro. Se le aplicará un (1) partido de suspensión.
- n) **NEGARSE UN JUGADOR A ABANDONAR EL CAMPO DE JUEGO** a requerimiento del Árbitro, provocando la suspensión del encuentro. Se le aplicará dos (2) o más partidos de suspensión, además de la sanción que le corresponda por la falta que motivó la expulsión.
- o) **EXPULSIÓN DE LA CANCHA** por retener a un jugador del uniforme, interceptar la trayectoria del balón con la mano siendo el último jugador, se le aplicará un (1) partido de suspensión, evitando con esto un manifiesto gol.
- p) **SI UN JUGADOR ES EXPULSADO DEL CAMPO DE JUEGO POR CONDUCTA INCORRECTA**, asociado a demorar el juego, botar el balón lejos en forma premeditada o hacer tiempo en un partido. Se le sancionará con un (1) partido de suspensión.
- q) Las sanciones establecidas en las Letras a), b), y c) del presente Artículo, serán aplicadas aun cuando éstas se hubieren producidos fuera del campo de juego y/o después de terminado el partido.

TITULO XXXVIº

OTRAS SANCIONES:

ART. 218º

El Directorio de cada Asociación si así lo amerita, sancionará y/o castigará a los jugadores, cuando incurran en las faltas que a continuación se señalarán:

- a) **Agresión a Dirigentes:** Tres (3) años de suspensión pudiendo llegarse hasta la expulsión, dependiendo de la gravedad de la falta.
- b) **Agresión Frustrada u Ofensa a un Dirigente,** de seis (6) meses a un (1) año de suspensión.
- c) **Desacato o Faltar a La Verdad:** Se le aplicará una suspensión que va desde los seis (6) meses a un (1) año de suspensión.
- d) **Suplantar a Otro Jugador:** Un (1) año de suspensión.
- e) **Jugar un Partido Oficial,** perteneciendo reglamentariamente a otro club, un (1) año de suspensión.
- f) **Negarse a Actuar por los Equipos Representativos de la Federación Anfur, Asociación o Club,** salvo causas justificadas que calificará quien corresponda, se le aplicará desde seis (6) meses a un (1) año de suspensión.
- g) **Jugar un Partido Oficial:** sin estar reglamentariamente inscrito, Se le aplicará una sanción que va desde seis (6) meses a un (1) año de no participación por ningún club que este registrado en la Federación.
- h) **Jugar más de un Partido Oficial** en un mismo día, se le aplicará tres (3) meses de suspensión.
- i) **Jugar Estando Sancionado:** Se le duplicará la pena antes impuesta, conmutándose lo ya cumplido.
- j) **Jugar en Estado de Embriaguez,** lo que sin lugar a dudas pone en riesgo su propia integridad, la de sus compañeros y las de sus contrincantes: Se le aplicará ocho (8) partidos de suspensión, más el castigo que le corresponda por las faltas cometidas a consecuencia de su estado.

ART. 219º

Si, las sanciones aplicadas a los jugadores en relación con todo lo expuesto en los puntos a), b), y c) del presente título corresponden a suspensiones por partidos y tiempos, deberán cumplirse en este mismo orden y sucesivamente.

ART. 220º.

Los jugadores que sean culpables de la destrucción o pérdida de objetos, útiles, infraestructura e implementación deportiva de los clubes o Asociaciones, serán castigados con suspensiones que fluctúan entre tres (3) y seis (6) meses debiendo, además, reponer los valores que correspondan a lo dañado o perdido.

ART. 221º.

Las suspensiones por determinado número de partidos, se cumplirán en los encuentros oficiales uno por fecha, en tal caso el jugador no podrá actuar mientras no transcurran tantas fechas como números de partidos por los que se encuentre suspendido.

Los partidos de suspensión no cumplidos en una temporada, quedarán pendientes para la siguiente, las sanciones por partidos se cumplen en las competencias en que fueron castigados.

ART. 222º.

Si un Jugador, Árbitro, Juez Asistente o Dirigente, queda sujeto a un tratamiento especial o inutilización temporal para su trabajo, a causa de una lesión producida por agresión, el jugador, árbitro, juez asistente o dirigente causante del daño o el club al que pertenece quedará obligado a pagar gastos de curación y atención médica, previa presentación de los documentos legales que acrediten el hecho y no podrá exceder de Cinco UTM. (Unidades Tributarias Mensuales); correspondiéndole a la Asociación respectiva calificar los hechos.

TITULO XXXVIIº

DE LAS PENALIDADES A LOS SOCIOS:

ART. 223º.

Los socios de las instituciones que incurran en trasgresiones al presente reglamento, serán sancionados por las mismas disposiciones aplicables a los dirigentes, pero disminuidos en un cincuenta por ciento.

ART. 224º.

Todo jugador que cometa un acto de indisciplina en carácter de espectador de un encuentro, deberá ser castigado como socio.

ART. 225º.

Para el sólo efecto de aplicar medidas disciplinarias se considerarán socios los masajistas, kinesiólogos, aguateros, utileros etc.

BORRADOR ANEJUR

TITULO XXXVIIIº

DE LA EXPULSION EN GENERAL:

ART. 226º.

Además de las disposiciones reglamentarias que establecen la expulsión, ésta también se aplicará en los siguientes casos:

- a) A toda institución cuyas condiciones de cultura deportiva de sus asociados hagan peligrosa o imposible su actuación.
- b) A los dirigentes, clubes, socios entrenadores y jugadores que lesionen gravemente los fondos sociales o no acaten las resoluciones de las autoridades de la Federación ANFUR, Asociación o club.
- c) A los clubes que se nieguen a cumplir las penas impuestas por la federación ANFUR o Asociación.
- d) A quienes reincidan en emplear nombres supuestos, suplantar jugadores, falsificar o adulterar documentos oficiales.
- e) A quienes se apropien de fondos o enseres de la federación ANFUR, Asociaciones o clubes.

ART. 227º.

Para que la expulsión tenga validez reglamentaria, deberá ser aprobada por el Directorio Nacional de ANFUR.

TITULO XXXIXº

DE LOS RECLAMOS:

ART. 228º.

Quienes se sientan afectados en sus derechos o atribuciones reglamentarias, pueden reclamar ante el organismo ejecutivo inmediato superior, no pudiendo desistirse una vez hecha la presentación.

No se aceptarán reclamos de quienes no hayan participado directamente en determinado hecho, aunque éste les favorezca de un modo indirecto.

ART. 229º.

Todo reclamo debe hacerse por escrito, en lo posible a máquina o en su efector escribirlo en un pc y enviarlo por correo email Oficial, que pertenezca o esté autorizado por la Federación ANFUR, dentro del plazo de **diez días** de ocurrida la trasgresión reglamentaria, pudiendo los interesados enviar copia directa al ente superior la que tendrá carácter de informativa. De acuerdo al conducto regular que corresponda.

Los reclamos por escrito y sus antecedentes que adjunten en físico deben presentarse en duplicado, y si es vía email deberán venir los documentos adjuntos (escaneados y en formato PDF); además de el comprobante de los derechos que corresponden y que las Asociaciones fijaran anualmente.

Los reclamos que se presenten fuera del plazo ante indicado o que no estén acompañados de los derechos correspondientes, quedarán rechazados sin mayor trámite.

ART. 230º

El Secretario y en ausencia de éste, cualquier miembro del Directorio de la Asociación, deberá dejar constancia en el mismo reclamo del día y hora en que fue recibido el reclamo.

ART. 231º.

Los Directorios de las Asociaciones, tendrán un plazo máximo de diez días desde la fecha de recibido el reclamo para adoptar una resolución.

Los fallos deberán comunicarse a los interesados por escrito en físico o digital, dentro de los cinco días siguientes de adoptada la resolución, en correspondencia por mano y firmada por quien recibe o vía correo email.

ART. 232º.

Si en el estudio de un reclamo aparecen antecedentes que deben ser sancionados legalmente, éstos se harán llegar a la justicia ordinaria en forma inmediata.

TITULO XXXXº

DE LAS APELACIONES:

ART. 233º.

Las apelaciones son solicitudes de renovación de acuerdos y/o resoluciones o fallos.

Las apelaciones pueden presentarse al Consejo de las Asociaciones, al Directorio Regional y al Directorio Nacional o al Concejo Directivo, según corresponda. Si el acuerdo, resoluciones o fallo ha sido adoptado por el Directorio de la Asociación, las apelaciones en primera instancia deben ser presentadas al Concejo de Presidentes de la Asociación regional y elevadas en última instancia al Directorio Nacional una vez fallada por aquel.

Si el acuerdo, resolución o fallo ha sido adoptado por el Directorio Nacional incide en castigo directo o divergencias entre Asociaciones, la apelación debe ser elevada al Concejo Directivo de la Federación ANFUR, organismo que resolverá en una única instancia.

No serán apelables al Concejo Directivo aquellos castigos que imponga el Directorio Nacional, como resultado del estudio de los expedientes de reclamos y apelaciones.

ART. 234º.

Las apelaciones deben presentarse tanto al Concejo Directivo de la Asociación de Base y Asociación Regional, como al Directorio Nacional por intermedio del Directorio de la Asociación, escritos en lo posible en un PC y con los documentos escaneados, o escrito a máquina con los documentos en físico y en duplicado, y acompañados de los derechos respectivos, los cuales serán fijados anualmente por las Asociaciones y por la Federación ANFUR respectivamente. Las apelaciones y los antecedentes que se adjunten deben presentarse dentro de un plazo de **diez días** de transcurrido el acuerdo, resolución o fallo que se apele.

Este plazo se contará desde la fecha de envío de la documentación, y comprobante. Pudiendo los interesados enviar copia directa a ANFUR, la que sólo tendrá carácter de informativa.

Las apelaciones que se presenten fuera de plazo o que no estén acompañados de los derechos respectivos, serán devueltas y quedarán rechazadas sin mayor trámite.

ART. 235º.

Las apelaciones no suspenden los efectos de las resoluciones apeladas.

En ningún caso se admitirán apelaciones por imposiciones de multas sin que estas sean previamente cubiertas. Mientras una apelación esté sometida al Directorio Nacional y ella tenga atingencia en el desarrollo de cualquier torneo oficial que controla la Asociación, si la posible resolución de la apelación puede hacer variar la participación de alguna de las instituciones involucradas.

ART. 236º.

El Secretario y en ausencia de éste, cualquier miembro del Directorio de la Asociación, deberá dejar constancia en la apelación del día y hora en que fue recibida, debiendo dicho organismo citar a Sesión de Concejo de Delegados dentro del plazo de diez días a contar de esa fecha.

El Concejo deberá reunirse con la mayoría absoluta de sus miembros. Todos los Delegados, uno por club deberá emitir su voto para adoptar la resolución permitiéndose sólo la abstención de quien esté directamente implicado en la apelación.

ART. 237º

La resolución del Concejo de Delegados debe ser comunicada por el Directorio de las Asociaciones al interesado por escrito vía correo Email, dentro de cinco días o mediante correspondencia por mano, previo recibo firmado.

ART. 238º.

Las apelaciones elevadas al Directorio Nacional deben ser comunicadas por las Asociaciones dentro del plazo máximo de diez días de presentadas por el interesado, acompañada de los derechos respectivos y de los siguientes antecedentes:

- a) Copia del reclamo presentado por el club, dirigente, jugador o socio.
- b) Copia del informe de la Comisión de Disciplina, si existiere.
- c) Copia de la Resolución del Directorio.
- d) Copia de los oficios por medio de los cuales se comunicó la resolución del Directorio a los interesados.
- e) Copia de la apelación al Concejo de la Asociación.
- f) Copia de los oficios por medio de los cuales se comunicó la resolución del Concejo a los interesados.

- g) Copia de la Resolución de Delegados.
- h) Apelación al Directorio Nacional.
- i) Informe de la Asociación, conteniendo una apreciación de los hechos y agregando los antecedentes que pueden ser útiles para facilitar la resolución de la apelación. Todos los antecedentes que se acompañen en copias, tendrán que ser debidamente autorizados con la firma del Secretario y el timbre de la Asociación.

ART. 239º

Las apelaciones elevadas al Concejo Directivo serán tratadas por este organismo en la sesión ordinaria o extraordinaria más próxima a efectuarse, siempre que se hayan entregado a la ANFUR con diez días de anticipación, a lo menos, a dicha sesión.

En casos muy calificados y que sólo él determinará, podrá el Directorio Nacional convocar a Sesión especial de Concejo de Directorio para tratar apelaciones.

BORRADOR ANFUR

TITULO XXXXIº

DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 240º

El Directorio Nacional a petición fundamentada de las Asociaciones podrá determinar procedimientos de excepción para la aplicación del presente Reglamento, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

ART. 241º

Las comunicaciones oficiales de todos los organismos dependientes de ANFUR, deberán ser firmadas por los Presidentes y Secretarios respectivos o por los miembros del Directorio que los reemplazan y timbradas con el sello correspondiente y deberán observar el conducto regular.

Como así mismo, no podrán dirigirse directamente a organismos superiores. Esta trasgresión motivara a no ser aceptadas por las asociaciones y la Federación.

ART. 242º

Los campos deportivos deberán tener una localidad reservada exclusivamente para los miembros Directivos de la federación ANFUR, de las asociaciones, las autoridades e invitados especiales.

ART. 243º

Únicamente la Federación ANFUR dispondrá del formato de las diversos formularios, fichas y documentación que deba emplearse para la tramitación ante el organismo nacional, los que serán distribuidos a las Asociaciones, por la Secretaria Ejecutiva Nacional.

ART. 244º

La Federación ANFUR distribuirá periódicamente a las Asociaciones un comunicado oficial, conteniendo las resoluciones, acuerdos y normas, y demás informaciones de interés, todo lo cual tendrá validez reglamentaria.

ART. 245º

Todas las personas y organismos dependientes de la ANFUR, no podrán alegar desconocimiento del presente reglamento ni de las resoluciones, acuerdos y normas que se adopten y que se den a conocer a través de cualquier medio por el Directorio Nacional. La trasgresión a ello será sancionada con un año (1) de suspensión a lo menos.

ART. 246º

El ejercicio financiero de ANFUR se inicia el primero de enero y cierra el treinta y uno de diciembre de cada año.

ART. 247º

Cualquier acuerdo sólo podrá reconsiderarse con la aprobación fundamentada reglamentariamente de los dos tercios del número de miembros con derecho a voto que asistieron a la sesión del organismo que lo adoptó.

ART. 248º

Para los efectos de determinar la permanencia de los jugadores en sus respectivas instituciones se considerará como fecha inicial, la que para cada caso se señala:

- a) Inscripción de jugadores, desde su registro en la base de dato de la Federación ANFUR.
- b) Pases Todos, desde que es registrada la gestión en la base de datos de la Federación ANFUR e informado vía correo email.

Los tributos, en beneficio de ANFUR Nacional, a que se refiere el presente Reglamento, serán fijados anualmente en la sesión del Concejo Directivo del mes de noviembre.

ART. 249º

Los distintos plazos que establecen los Estatutos y Reglamentos de la ANFUR, se computarán desde las 0 horas del día siguiente, hasta las 24 horas del día de vencimiento.

Los días domingos o feriados se computarán como hábiles con excepción del día correspondiente al vencimiento.

ART. 250º

Todo acuerdo interno que adopte una Asociación y que no tenga la ratificación oficial del Directorio Nacional de ANFUR, no tendrá ninguna validez reglamentaria.

ART. 251º

Las personas que no pertenezca a la ANFUR y promuevan públicamente actividades reñidas con las prácticas deportivas y denigren a los dirigentes, quedarán inhabilitadas para incorporarse a ella por el periodo que en cada caso determine el Directorio Nacional, sin perjuicio de la acción judicial que se les pueda entablar.

ART. 252º

A todos los dirigentes para el desempeño de sus funciones deportivas y diligenciales como por Ej. Asistencia a reuniones, seminarios, capacitación, representaciones, campeonatos nacionales, tramitación de documentos, gestiones ante autoridades; la institución a la que pertenece o representa, ya sea un club, Asociación Comunal, Regional o Nacional, les asignará un viático para ser usado en movilización, alimentación y estadía en forma especial cuando deba trasladarse a otras ciudades o regiones; este viático será acorde con el lugar donde asista, la labor que desempeñe y las funciones que realice.

ART. 253º

Las reformas que sugieren las Asociaciones deberán ser canalizadas una vez que estas tengan una veracidad para realizarlas, por medio de la Asociación Regional, la cual una vez estudiada la presentará al Directorio Nacional organismo que calificará la importancia y urgencia de la tramitación de ellas.

ART. 254º

Las reformas del Reglamento de la **Federación Nacional De Deporte Recreativa Y Cultural Rural ANFUR-Chile**, deberán efectuarse en Sesión Extraordinaria del Concejo Nacional, citado especialmente para este fin, con la asistencia mínima de los 2/3 de los Concejeros en ejercicio.

Las reformas para ser aprobadas deberán contar con el voto afirmativo de los 2/3 de los Concejeros asistentes a la reunión a que se convoque para tales efectos.

ART. 255º

Los bienes muebles e inmueble que hubiesen adquiridos los clubes y/o las Asociaciones; ya sea, con recursos propios o por medio de recursos del estado u otros, pasarán hacer parte del patrimonio de la propia institución, los que deberán mantenerse inventariados para resguardo de los mismos.

Sí, estos son adquiridos por medio de la Federación ANFUR y, en caso de desafiliación de un club y/o Asociación, éstos quedarán en poder de la Federación Nacional de Deportes Recreativo y Cultural Rural ANFUR-Chile.

En el caso de la desafiliación y disolución de un club y/o Asociación, los bienes adquiridos serán entregados a las instituciones que por estatutos cada organización designó con anterioridad.

TITULO XXXII°

DISPOSICIONES DE APROBACIÓN

ART. Transitorio:

El presente reglamento regirá desde la fecha en que los apruebe los Honorables Concejeros y Directorio Nacional; y deberá ser comunicado a través de un oficio emanado del Directorio Nacional a todas las organizaciones de base; quedando derogadas desde su vigencia todas las disposiciones anteriores contrarias a él.

BORRADOR ANFUR

TITULO XXXXIIIº

OTRAS DISPOSICIONES:

DIMENSIONES DE UN CAMPO DE JUEGO:

CANCHA REGLAMENTARIA:

Largo: Mínimo de 90 mts con un Máximo 120 mts.

Ancho: Mínimo de 45 mts con un Máximo 90 mts.

CANCHA INTERNACIONAL.

Largo: 105 mts por un **Ancho** de 72 mts.

MARCACIÓN DEL TERRENO.

El terreno de juego se marcará con líneas de 12 cms de ancho.

Dichas líneas pertenecerán a las zonas que demarcan.

Las dos líneas de marcación más largas se denominan líneas de banda.

Las dos más cortas se llaman líneas de meta.

El terreno de juego estará dividido en dos mitades por una línea media.

El centro del campo estará marcado con una línea media, y tendrá un círculo central, el cual se trazará con un radio de 9,15 mts.

EL ÁREA DE META.

El área de meta, situada en ambos extremos del terreno de juego, se demarcará de la siguiente manera:

Se trazarán dos líneas perpendiculares a la línea de meta, a 5,5 mts desde la parte interior de cada poste de meta. Dichas líneas se adentrarán 5,5 mts en el terreno de juego y se unirán con una línea paralela a la línea de meta. El área delimitada por dichas líneas y la línea de meta será el área de meta.

EL ÁREA PENAL.

El área penal, situada en ambos extremos del terreno de juego, se demarcará de la siguiente manera:

Se trazarán dos líneas perpendiculares a la línea de meta, a 16,5 m desde la parte interior de cada poste de meta. Dichas líneas se adentrarán 16,5 m en el terreno de juego y se unirán con una línea paralela a la línea de meta. El área delimitada por dichas líneas y la línea de meta será el área penal.

En cada área penal se marcará un punto a 11 mts de distancia desde el punto medio de la línea entre los postes, equidistante a los mismos. Al exterior de cada área penal, se trazará asimismo un semicírculo con un radio de 9,15 m desde cada punto penal.

BANDERINES.

En cada esquina se colocará un poste no puntiagudo con un banderín. La altura mínima del poste será de 1,5 mts de altura.

Asimismo, se podrán colocar banderines en cada extremo de la línea media, a una distancia mínima de 1 mt, al exterior de la línea de banda.

ÁREA DE ESQUINA:

Desde la esquina, se trazará un radio de un metro.

VALLAS O ARCO.

Tendrá una Altura:

De dos metros cuarenta y cuatro centímetros (2,44 mts). desde el suelo a borde interno del travesaño y

Un Ancho de siete metros treinta y dos centímetros (7,32 mts) tomada desde el borde interno de cada poste.

El ancho o diámetro de cada poste y travesaño será de doce centímetros (12 cms)

BORRADOR ANEJUR

FIXTURE DE COMPETENCIAS OFICIALES

Con el objeto que las Asociaciones puedan efectuar en mejor forma las programaciones de sus Competencias Oficiales, a continuación, se transcribe una Tabla para Fixtures que comprende entre 4 y 20 clubes.

PARA 4 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-4	2-3
2ª. Fecha	4-3	1-2
3ª. Fecha	2-4	3-1

PARA 6 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-6	2-5	3-4
2ª. Fecha	6-4	5-3	1-2
3ª. Fecha	2-6	3-1	4-5
4ª. Fecha	6-5	1-4	2-3
5ª. Fecha	3-6	4-2	5-1

PARA 8 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-8	2-7	3-6	4-5
2ª. Fecha	8-5	6-4	7-3	1-2
3ª. Fecha	2-8	3-1	4-7	5-6
4ª. Fecha	8-6	7-5	1-4	2-3
5ª. Fecha	3-8	4-2	5-1	6-7
6ª. Fecha	8-7	1-6	2-5	3-4
7ª. Fecha	4-8	5-3	6-2	7-1

PARA 10 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-10	2-9	3-8	4-7	5-6
2ª. Fecha	10-6	7-5	8-4	9-3	1-2
3ª. Fecha	2-10	3-1	4-9	5-8	6-7
4ª. Fecha	10-7	8-6	9-5	1-4	2-3
5ª. Fecha	3-10	4-2	5-1	6-9	7-8
6ª. Fecha	10-8	9-7	1-6	2-5	3-4
7ª. Fecha	4-10	5-3	6-2	7-1	8-9
8ª. Fecha	10-9	1-8	2-7	3-6	4-5
9ª. Fecha	5-10	6-4	7-3	8-2	9-1

PARA 12 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-12	2-11	3-10	4-9	5-8	6-7
2ª. Fecha	12-7	8-6	9-5	10-4	11-3	1-2
3ª. Fecha	2-12	3-1	4-11	5-10	6-9	7-8
4ª. Fecha	12-8	9-7	10-6	11-5	1-4	2-3
5ª. Fecha	3-12	4-2	5-1	6-11	7-10	8-9
6ª. Fecha	12-9	10-8	11-7	1-6	2-5	3-4
7ª. Fecha	4-12	5-3	6-2	7-1	8-11	9-10
8ª. Fecha	12-10	11-9	1-8	2-7	3-6	4-5
9ª. Fecha	5-12	6-4	7-3	8-2	9-1	10-11
10ª. Fecha	12-11	1-10	2-9	3-8	4-7	5-6
11ª. Fecha	6-12	7-5	8-4	9-3	10-2	11-1

PARA 14 EQUIPOS:

1ª. Fecha	1-14	2-13	3-12	4-11	5-10	6-9	7-8
2ª. Fecha	14-8	9-7	10-6	11-5	12-4	13-3	1-2
3ª. Fecha	2-14	3-1	4-13	5-12	6-11	7-10	8-9
4ª. Fecha	14-9	10-8	11-7	12-6	13-5	1-4	2-3
5ª. Fecha	3-14	4-2	5-1	6-13	7-12	8-11	9-10
6ª. Fecha	14-10	11-9	12-8	13-7	1-6	2-5	3-4
7ª. Fecha	4-14	5-3	6-2	7-1	8-13	9-12	10-11
8ª. Fecha	14-11	12-10	13-9	1-8	2-7	3-6	4-5
9ª. Fecha	5-14	6-4	7-3	8-2	9-1	10-13	11-12
10ª. Fecha	14-12	13-11	1-10	2-9	3-8	4-7	5-6
11ª. Fecha	6-14	7-5	8-4	9-3	10-2	11-1	12-13
12ª. Fecha	14-13	1-12	2-11	3-10	4-9	5-8	6-7
13ª. Fecha	7-14	8-6	9-5	10-4	11-3	12-2	13-1

Para 16 equipos

1ª. Fecha	1- 16	2- 15	3- 14	4- 13	5- 12	6- 11	7- 10	8- 9
2ª. Fecha	16- 9	10- 8	11- 7	12- 6	13- 5	14- 4	15- 3	1- 2
3ª. Fecha	2- 16	3- 1	4- 15	5- 14	6- 13	7- 12	8- 11	9- 10
4ª. Fecha	16- 10	11- 9	12- 8	13- 7	14- 6	15- 5	1- 4	2- 3
5ª. Fecha	3- 16	4- 2	5- 1	6- 15	7- 14	8- 13	9- 12	10- 11
6ª. Fecha	16- 11	12- 10	13- 9	14- 8	15- 7	1- 6	2- 5	3- 4
7ª. Fecha	4- 16	5- 3	6- 2	7- 1	8- 15	9- 14	10- 13	11- 12
8ª. Fecha	16- 12	13- 11	14- 10	15- 9	1- 8	2- 7	3- 6	4- 5
9ª. Fecha	5- 16	6- 4	7- 3	8- 2	9- 1	10- 15	11- 14	12- 13
10ª. Fecha	16- 13	14- 12	15- 11	1- 10	2- 9	3- 8	4- 7	5- 6
11ª. Fecha	6- 16	7- 5	8- 4	9- 3	10- 2	11- 1	12- 15	13- 14
12ª. Fecha	16- 14	15- 13	1- 12	2- 11	3- 10	4- 9	5- 8	6- 7
13ª. Fecha	7- 16	8- 6	9- 5	10- 4	11- 3	12- 2	13- 1	14- 15
14ª. Fecha	16- 15	1- 14	2- 13	3- 12	4- 11	5- 10	6- 9	7- 8
15ª. Fecha	8- 16	9- 7	10- 6	11- 5	12- 4	13- 3	14- 2	15- 1

Para 18 equipos

1ª. Fecha	1 – 18	2 – 17	3 – 16	4 – 15	5 – 14	6 – 13	7 – 12	8 – 11	9 – 10
2ª. Fecha	18 – 10	11 – 9	12 – 8	13 – 7	14 – 6	15 – 5	16 – 4	17 – 3	1 – 2
3ª. Fecha	2 – 18	3 – 1	4 – 17	5 – 16	6 – 15	7 – 14	8 – 13	9 – 12	10 – 11
4ª. Fecha	18 – 11	12 – 10	13 – 9	14 – 8	15 – 7	16 – 6	17 – 5	1 – 4	2 – 3
5ª. Fecha	3 – 18	4 – 2	5 – 1	6 – 17	7 – 16	8 – 15	9 – 14	10 – 13	11 – 12
6ª. Fecha	18 – 12	13 – 11	14 – 10	15 – 9	16 – 8	17 – 7	1 – 6	2 – 5	3 – 4
7ª. Fecha	4 – 18	5 – 3	6 – 2	7 – 1	8 – 17	9 – 16	10 – 15	11 – 14	12 – 13
8ª. Fecha	18 – 13	14 – 12	15 – 11	16 – 10	17 – 9	1 – 8	2 – 7	3 – 6	4 – 5
9ª. Fecha	5 – 18	6 – 4	7 – 3	8 – 2	9 – 1	10 – 17	11 – 16	12 – 15	13 – 14
10ª. Fecha	18 – 14	15 – 13	16 – 12	17 – 11	1 – 10	2 – 9	3 – 8	4 – 7	5 – 6
11ª. Fecha	6 – 18	7 – 5	8 – 4	9 – 3	10 – 2	11 – 1	12 – 17	13 – 16	14 – 15
12ª. Fecha	18 – 15	16 – 14	17 – 13	1 – 12	2 – 11	3 – 10	4 – 9	5 – 8	6 – 7
13ª. Fecha	7 – 18	8 – 6	9 – 5	10 – 4	11 – 3	12 – 2	13 – 1	14 – 17	15 – 16
14ª. Fecha	18 – 16	17 – 15	1 – 14	2 – 13	3 – 12	4 – 11	5 – 10	6 – 9	7 – 8
15ª. Fecha	8 – 18	9 – 7	10 – 6	11 – 5	12 – 4	13 – 3	14 – 2	15 – 1	16 – 17
16ª. Fecha	18 – 17	1 – 16	2 – 15	3 – 14	4 – 13	5 – 12	6 – 11	7 – 10	8 – 9
17ª. Fecha	9 – 18	10 – 8	11 – 7	12 – 6	13 – 5	14 – 4	15 – 3	16 – 2	17 – 1

Para 20 equipos

1ª. Fecha	1 – 20	2 – 19	3 – 18	4 – 17	5 – 16	6 – 15	7 – 14	8 – 13	9 – 12	10 – 11
2ª. Fecha	20 – 11	12 – 10	13 – 9	14 – 8	15 – 7	16 – 6	17 – 5	18 – 4	19 – 3	1 – 2
3ª. Fecha	2 – 20	3 – 1	4 – 19	5 – 18	6 – 17	7 – 16	8 – 15	9 – 14	10 – 13	11 – 12
4ª. Fecha	20 – 12	13 – 11	14 – 10	15 – 9	16 – 8	17 – 7	18 – 6	19 – 5	1 – 4	2 – 3
5ª. Fecha	3 – 20	4 – 2	5 – 1	6 – 19	7 – 18	8 – 17	9 – 16	10 – 15	11 – 14	12 – 13
6ª. Fecha	20 – 13	14 – 12	15 – 11	16 – 10	17 – 9	18 – 8	19 – 7	1 – 6	2 – 5	3 – 4
7ª. Fecha	4 – 20	5 – 3	6 – 2	7 – 1	8 – 19	9 – 18	10 – 17	11 – 16	12 – 15	13 – 14
8ª. Fecha	20 – 14	15 – 13	16 – 12	17 – 11	18 – 10	19 – 9	1 – 8	2 – 7	3 – 6	4 – 5
9ª. Fecha	5 – 20	6 – 4	7 – 3	8 – 2	9 – 1	10 – 19	11 – 18	12 – 17	13 – 16	14 – 15
10ª. Fecha	20 – 15	16 – 14	17 – 13	18 – 12	19 – 11	1 – 10	2 – 9	3 – 8	4 – 7	5 – 6
11ª. Fecha	6 – 20	7 – 5	8 – 4	9 – 3	10 – 2	11 – 1	12 – 19	13 – 18	14 – 17	15 – 16
12ª. Fecha	20 – 16	17 – 15	18 – 14	19 – 13	1 – 12	2 – 11	3 – 10	4 – 9	5 – 8	6 – 7
13ª. Fecha	7 – 20	8 – 6	9 – 5	10 – 4	11 – 3	12 – 2	13 – 1	14 – 19	15 – 18	16 – 17
14ª. Fecha	20 – 17	18 – 16	19 – 15	1 – 14	2 – 13	3 – 12	4 – 11	5 – 10	6 – 9	7 – 8
15ª. Fecha	8 – 20	9 – 7	10 – 6	11 – 5	12 – 4	13 – 3	14 – 2	15 – 1	16 – 19	17 – 18
16ª. Fecha	20 – 18	19 – 17	1 – 16	2 – 15	3 – 14	4 – 13	5 – 12	6 – 11	7 – 10	8 – 9
17ª. Fecha	9 – 20	10 – 8	11 – 7	12 – 6	13 – 5	14 – 4	15 – 3	16 – 2	17 – 1	18 – 19
18ª. Fecha	20 – 19	1 – 18	2 – 17	3 – 16	4 – 15	5 – 14	6 – 13	7 – 12	8 – 11	9 – 10
19ª. Fecha	10 – 20	11 – 9	12 – 8	13 – 7	14 – 6	15 – 5	16 – 4	17 – 3	18 – 2	19 – 1

Observaciones

El Directorio formado por los siguientes dirigentes:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. Juan Del Carmen Tobar Tobar | Presidente |
| 2. Reinaldo Miguel Cerey Retamales | Vice Presidente |
| 3. Liliana Esther Espinoza Madueño | Tesorera |
| 4. Hernan Reinaldo Riquelme Neira | Secretario |
| 5. Luis Benedicto Santana Santana | Director |
| 6. Vicente Enrique Segovia Segovia | Director |
| 7. Manuel Eduardo Herrera Orellana | Director |

Dieron origen al presente reglamento buscando la conformidad y cumplimientos de normativas vigentes de los estatutos de la Federación de Deportes Recreativa y Cultural Rural-Anfur, Chile

La aprobación y declaración de entrada en vigencia fue el xx-xx-202x, con la complicidad de los siguientes Representantes y Consejeros Regionales

Tarapacá.

Antofagasta.

Coquimbo.

Valparaíso.

Metropolitana.

O'Higgins.

Maule.

La Araucanía.

Los Lagos.

Aysén.

Arica y Parinacota.